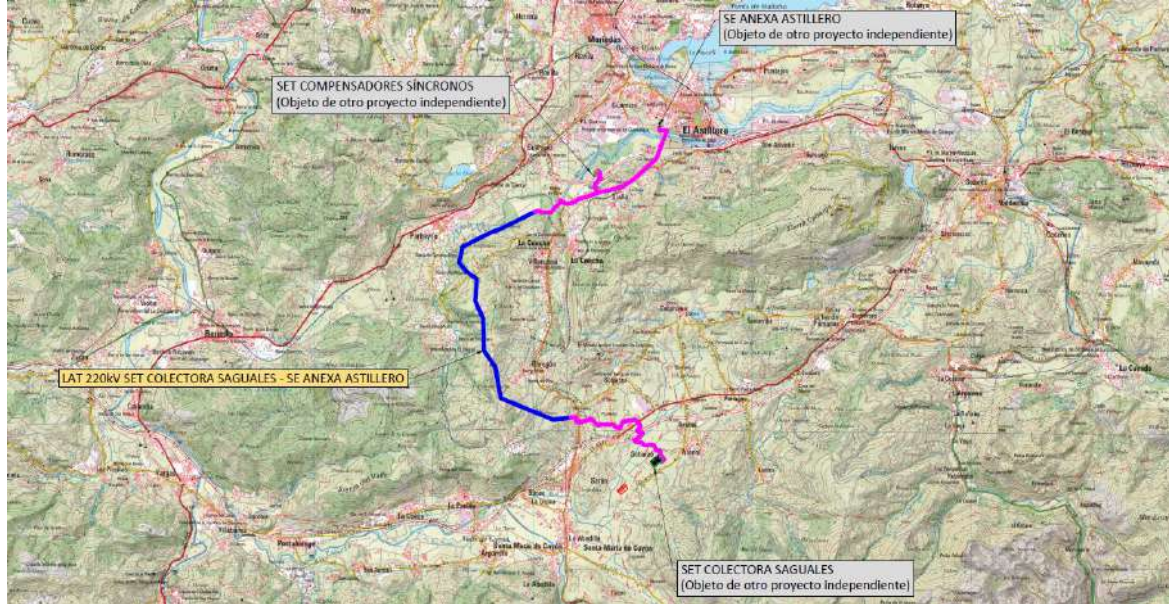


INFORME DE ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA AL ANTEPROYECTO DEL PARQUE EÓLICO BRIESA 90 MWP E INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN



01 OBJETO Y ANTECEDENTES	2
02 DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DEL PROYECTO	5
03 CONSIDERACIONES URBANÍSTICAS Y TERRITORIALES	10
03.1 INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA DEL PROYECTO CON EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL Y CON LAS NORMAS URBANÍSTICAS REGIONALES (NUR)	10
03.2 LEGISLACION URBANÍSTICA	20
03.3 INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA SOBRE SUELOS RÚSTICOS PROTEGIDOS EN MUNICIPIOS AFECTADOS	24
04 CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y PAISAJÍSTICAS	26
04.1 FALTA DE ANÁLISIS REAL DE ALTERNATIVAS (ART. 35 LEY 21/2013)	26
04.2 IMPACTOS ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS NO EVALUADOS	28
04.3 RIESGO DE INCENDIO ASOCIADO A LA INFRAESTRUCTURA	38
04.4 ESTUDIO DE PAISAJE E INTEGRACIÓN VISUAL	39
04.5 HIDROLOGÍA, EROSIÓN Y TIERRAS	41
04.6 PATRIMONIO Y CULTURA	32
04.7 AFECCIONES A SUELOS DE ALTA CAPACIDAD AGROLÓGICA	42
04.8 RUIDO, SOMBRA PARPADEO Y SALUD PÚBLICA	44
04.9 CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y PROXIMIDAD RESIDENCIAL	44
06 CONSIDERACIONES FINALES	46
07 EQUIPO REDACTOR	47

01 OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente informe trata las cuestiones urbanísticas, territoriales, medioambientales, paisajísticas y técnicas, del Anteproyecto del Parque Eólico Briesa "Parque Eólico Briesa 90 MW e infraestructuras de evacuación" en relación a su afección al municipio de Villaescusa.

En relación con el proyecto objeto de este informe y los escritos de fecha 22 de agosto de 2025, referentes a la información pública que se inicia, recibidos en este Ayuntamiento, que señalan lo siguiente:

CSV : GEN-f336-20a7-7706-662f-eed7-672d-3719-2baa: *"Dado que la instalación citada afecta a bienes y derechos a cargo de ese Organismo, adjunto se remite separata del proyecto (ver dirección para su descarga al final del escrito) a los efectos de que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y dentro del plazo de TREINTA DÍAS* que en ellos se establece, presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada."*

**El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, regula diversos aspectos de política energética y modifica entre otros la redacción del anteriormente citado artículo 127 del RD 1955/2000, de forma que, transcurrido el plazo de treinta días dado para contestar a la petición de los informes se entenderá la conformidad con la autorización administrativa."*

De acuerdo a lo anterior el Ayuntamiento de Villaescusa realiza el estudio de la documentación aportada con la intención de realizar, si procede, las correspondientes alegaciones, y en su caso manifestar o prestar oposición a la autorización solicitada.

Para la elaboración de este informe, se han tenido en cuenta los documentos señalados por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cantabria en el enlace referido en el escrito: <https://run.gob.es/rcbc9252>. De este modo, los documentos que se facilitan son los siguientes:

01-SET COMPENSADORES SINCRONOS Separata Ayto Villaescusa

02-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata Ayto Villaescusa

Así mismo, se han consultado los documentos disponibles en el acceso <https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/d265d6deb9bac34f92cb23432927b85cb3107>, de la web del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática:

1_PEOl_973_PROYECTOS

- 00-LAT SET ANEXA SET ASTILLERO 220 Anteproyecto
- 00-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Anteproyecto
- 00-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Anteproyecto
- 00-PE BRIESA Anteproyecto
- 00-SET ANEXA Anteproyecto
- 00-SET BRIESA Anteproyecto
- 00-SET COMPENSADORES SINCRONOS Anteproyecto

- 00-SET SAGUALES Anteproyecto
- 2-1_PEOl-973_SEPARATAS_PE BRIESA
 - 01-PE BRIESA Separata Ayto Espinosa de los Monteros
 - 02-PE BRIESA Separata Ayto Merindad de Montija
 - 03-PE BRIESA Separata Carreteras
 - 04-PE BRIESA Separata Boreas Tecnología
 - 05-PE BRIESA Separata Naturgy
 - 06-PE BRIESA Separata Telefonica
 - 07-PE BRIESA Separata AESA
 - 08-PE BRIESA Separata CHE
- 2-2_PEOl-973_SEPARATAS_SET BRIESA
 - 01-SET BRIESA Separata Ayto Espinosa de los Monteros
- 2-3_PEOl-973_SEPARATAS_LAT-SET BRIESA-SET SAGUALES
 - 01-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata Ayto Espinosa de los Monteros
 - 02-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata Ayto Merindad de Sotoscueva
 - 03-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata Ayto Vega de Pas
 - 04-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata Ayto Villacarriedo
 - 05-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata Ayto Saro
 - 06-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata Ayto Santa Maria de Cayon
 - 07-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata Ayto Penagos
 - 08-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata JV Barcena de Carriedo
 - 09-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata JV Tezanos
 - 10-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata JV Esles
 - 11-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata JV Lloreda
 - 12-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata CH Ebro
 - 13-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata CH Cantabrico
 - 14-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata REE
 - 15-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata Viesgo
 - 16-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata CyL DG Carreteras
 - 17-LAT SET BRIESA SET SAGUALES Separata Gobierno de Cantabria
- 2-4_PEOl-973_SEPARATAS_SET SAGUALES
 - 01-SET SAGUALES Separata Ayto Penagos
 - 02-SET SAGUALES Separata CH Cantabrico
 - 03-SET SAGUALES Separata Viesgo
- 2-5_PEOl-973_SEPARATAS_SET SAGUALES-SET ANEXA
 - 01-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata Ayto Penagos
 - 02-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata Ayto Villaescusa
 - 03-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata Ayto Astillero
 - 04-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata JV Liaño
 - 05-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata CH Cantabrico
 - 06-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata REE
 - 07-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata Viesgo
 - 08-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata MITMA
 - 09-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata Gobierno Cantabria
 - 10-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata Telefonica
 - 11-LAT SET SAGUALES SET ANEXA Separata Gas Natural Fenosa
- 2-6_PEOl-973_SEPARATAS_SET ANEXA

- 01-SET ANEXA Separata Ayto Astillero
- 2-7_PEOl-973_SEPARATAS_SET COMPENSADORES SINCRONOS
 - 01-SET COMPENSADORES SINCRONOS Separata Ayto Villaescusa
 - 02-SET COMPENSADORES SINCRONOS Separata Viesgo
- 2-8_PEOl-973_SEPARATAS_SET ANEXA-SET ASTILLERO
 - 01-LAT SET ANEXA SET ASTILLERO 220 Separata Ayto Astillero
 - 02-LAT SET ANEXA SET ASTILLERO 220 Separata Viesgo
- 3_PEOl_973_EIA_DOC_ambiental
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo I Restauracion
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo II Riesgos
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo III Matrices
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo IV RN
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo IX INA
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo V Documentacion
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo VI Estudio de ruidos
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo VII Doc Síntesis
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo VIII Fotografico
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo X Botanico
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo XI Estudio de parpadeo
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo XII HID
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Anejo XIII Cartografia
 - 23B136 EsIA PE Briesa-Memoria
- 4_PEOl_973_Cartografia
 - Cartografía en formato shape de las Alternativas y Proyecto.
- Otros Documentos
 - 1-5_plano-general_pg-72-75_PE BRIESA Anteproyecto
 - 2-5_plano-general_pg-445-446_SET BRIESA Anteproyecto
 - 3-5_plano-general_pg-416_LAT SET BRIESA SET SAGUALES Anteproyecto
 - 4-5_plano-general_pg-46-47_SET SAGUALES Anteproyecto
 - 5-5_plano-general_pg-286_LAT SET SAGUALES SET ANEXA Anteproyecto
 - 6-5_plano-general_pg-40-41_SET ANEXA Anteproyecto
 - 7-5_plano-general_pg-85-86_SET COMPENSADORES SINCRONOS Anteproyecto
 - 8-5_plano-general_pg-98-100_LAT SET ANEXA SET ASTILLERO 220 Anteproyecto

Por tanto, el ayuntamiento de Villaescusa, sin perjuicio de otras consideraciones realizadas por otros ayuntamientos o administraciones, tras el estudio de la documentación aportada, podrá formular alegaciones al Anteproyecto del Parque Eólico Briesa (14 aerogeneradores, 86,8 MW) y a su infraestructura de evacuación (Subestación colectora-elevadora 220/30 kV "Briesa"; Línea de evacuación a 220 kV mixta, con 12,12 km aéreos y 7,13 km soterrados; Subestación anexa a SET Astillero; cronograma y presupuesto), promovidos por ARASTE SPV 2021, S.L.

Además de esta documentación, se consideran para la elaboración de este informe las Alegaciones al Proyecto "Parque Eólico Briesa 90 MWp e infraestructuras de evacuación", promovidos por TESERA ENERGÍA 8 S.L.U. que ha redactado el servicio de urbanismo del Ayuntamiento de Villaescusa, que concluye con una manifiesta oposición de esta Administración a la autorización solicitada para la ejecución del proyecto de referencia.

02 DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DEL PROYECTO

Datos Generales del Proyecto

El ámbito de actuación se extiende por las provincias de Burgos (Espinosa de los Monteros, Merindad de Sotoscueva y Merindad de Montija) y Cantabria (Vega de Pas, Villacarriedo, Saro, Santa María de Cayón, Penagos, Villaescusa y El Astillero).

El proyecto contempla 18 aerogeneradores, cada uno con una potencia unitaria nominal de 5.0 MW. subestaciones de transformación (30/220 kV y 220/15 kV), líneas de evacuación a 220 kV, y conexiones a la red de transporte nacional (REE). La justificación de la implantación se basa en un recurso eólico excelente, con una velocidad media del viento de 7.9 m/s en la zona

Infraestructura Eléctrica

La infraestructura eléctrica interna del parque eólico está diseñada para la recogida, transformación y evacuación de la energía generada por los aerogeneradores, los cuales incorporan transformadores elevadores que incrementan la tensión de generación desde 690 V hasta 30 kV, nivel al que se establece la red colectora del parque; dicha red, constituida por canalizaciones subterráneas de media tensión, conduce la energía hacia la subestación eléctrica (SET) Briesa 30/220 kV —fuera del alcance de este anteproyecto—, donde un transformador de 50 MVA realiza la elevación final de tensión a 220 kV para su inyección en la red de transporte; adicionalmente, el sistema contempla protecciones contra descargas atmosféricas, red de puesta a tierra, y sistemas de control y supervisión remota mediante SCADA y Wind Controller (PPC), garantizando la operación segura y eficiente de la planta..

Ingeniería Civil y Dimensionamiento

El diseño de las infraestructuras se rige por normativas específicas, como la Orden FOM/3460/2003 sobre "Secciones de firme" y la Orden FOM/298/2016 para el drenaje superficial, asegurando la durabilidad y la capacidad portante requerida para el transporte de componentes eólicos de alto tonelaje.

Vialidad y Red Interna del Parque

La red viaria interna está diseñada para soportar cargas excepcionales y garantizar la maniobrabilidad durante la fase de montaje.

- Especificaciones de Firme: La construcción de terraplenes y firmes se realizará exclusivamente con material granular procedente de la excavación o de préstamo. Se prohíbe el uso de zahorra reciclada con impurezas, elementos punzantes o metales, para evitar daños a la maquinaria y vehículos.
- Requisitos de Compactación: El material de relleno de los terraplenes se extenderá en tongadas de 30 cm y deberá alcanzar un nivel de compactación no inferior al 95% de la densidad seca máxima obtenida en el ensayo de Proctor Modificado.

- Viales de Acceso a Torre de Medición: Estos viales tienen especificaciones menos restrictivas en términos de radios de giro y acuerdos verticales, ya que no serán utilizados por los camiones de transporte pesado de los aerogeneradores.
- Movimiento de Tierras: El proyecto incluye la cubificación y el resumen de movimiento de tierras para la nivelación de viales y plataformas.

Plataformas de Montaje

Se han definido dos tipologías de plataformas para la instalación de los 18 aerogeneradores, optimizadas para el proceso de montaje:

Plataforma de Montaje Just In Time (JIT): Este concepto minimiza la superficie permanente y el acopio prolongado de componentes.

- Zona de Alta Compactación: Un área rectangular de 26×18 m (468 m²) destinada a la grúa principal de montaje.
- Zona de Acopio Temporal: Un área de 82×7 m para la recepción y acopio de palas y materiales, con una superficie total temporal de aproximadamente 1.302,60 m² por posición.

El total de plataformas JIT en el parque suma 2.340 m² de zona de alta compactación y 6.513 m² de zona de acopio.

Movimiento de Tierras de Reserva: En el caso de la plataforma de reserva (BRI 07_Reserva), se cuantifica un volumen de desmonte de 4.143,61 m³ frente a un terraplén de 24.205,51 m³, resultando en un déficit de tierras de -9.441,43 m³.

Drenaje, Zanjas y Cimentaciones (Sección 8)

Esta sección detalla la gestión hidrológica y el dimensionamiento estructural de los elementos enterrados.

- Drenaje Transversal y Longitudinal: Se incluye el dimensionamiento de los drenajes transversal y longitudinal, justificado mediante el cálculo de las características físicas de las cuencas y el estudio hidrológico detallado para la gestión de escorrentías.
- Cimentaciones de Aerogeneradores: El coste total de las cimentaciones asciende a €2.206.305,16, representando el 4.40% del Precio de Ejecución Material (PEM) del parque.
 - o Las cimentaciones incluyen un complejo sistema de puesta a tierra, con múltiples anillos (Anillo 1 de 3,80 m de diámetro en superficie, Anillo 2 de 7,80 m a 0,5 m de profundidad, y Anillo 3 de 25,3 m a 3,75 m de profundidad).
 - o Se utiliza la técnica de soldaduras aluminotérmicas para las uniones del electrodo de puesta a tierra a la armadura de la cimentación.
- Zanjas para Cable de Media Tensión (MT):
 - o El diseño contempla diversos perfiles de zanja para la red colectora subterránea a 30 kV.

- Las zanjas se clasifican por capacidad (Z-1 a Z-7/8, y variantes bajo tubo PV-1 a PV-7/8), variando su profundidad total entre 120 cm y 150 cm.
- La infraestructura incluye un prisma de hormigón para la protección de los conductos, con alturas que varían entre 40 cm y 70 cm.
- Se especifica el uso de tubos corrugados de HDPE (Polietileno de Alta Densidad) en diámetros de 200 mm (para conductores principales) y 90 mm (para fibra óptica/control).
- El número de conductos de 200 mm varía según el tramo del circuito, desde 2 (Z-1) hasta 8 o 9 (Z-7/8), reflejando la capacidad del circuito a lo largo de su trazado.

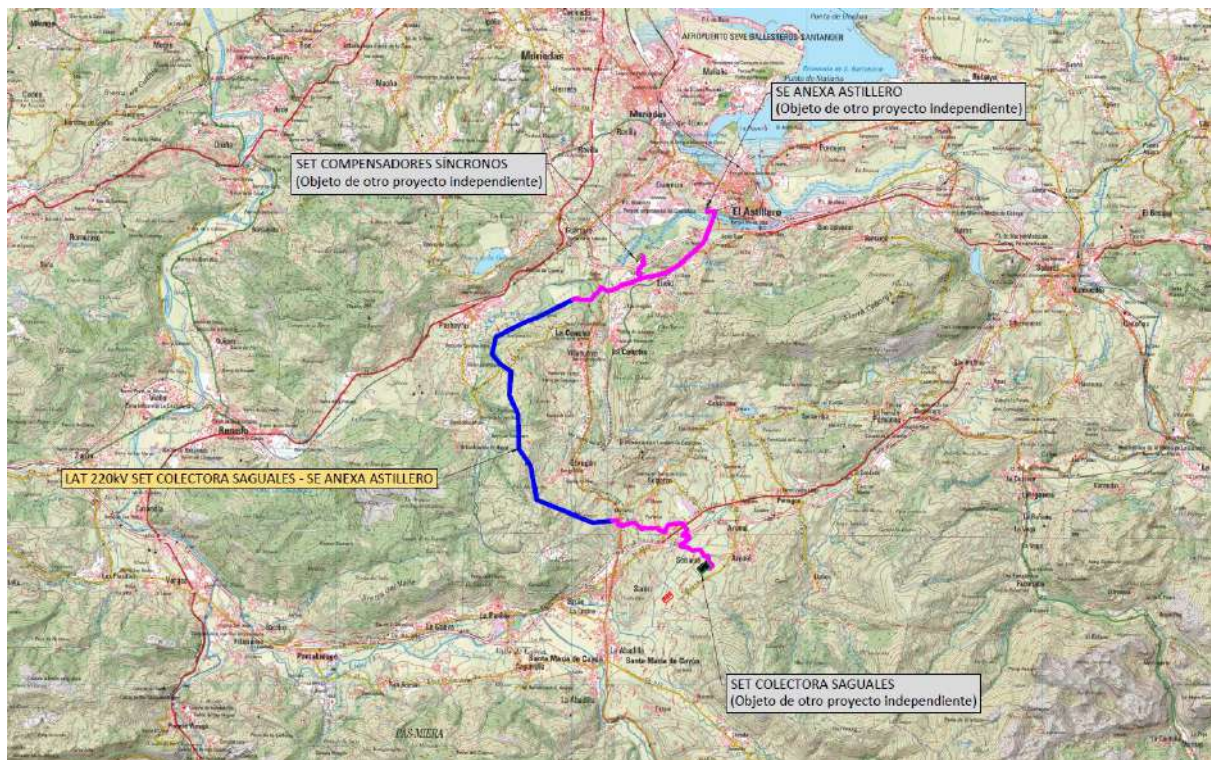




Imagen 1 y 2. Detalle de los planos del Anteproyecto del Parque Eólico Briesa.

En este caso, el proyecto eólico "Briesa" de 90 MW, promovido por Tesera Energía 8, S.L.U., genera afecciones en el municipio de Villaescusa (Cantabria) a través de su infraestructura de evacuación, ya que el parque eólico en sí está ubicado en la provincia de Burgos.

Las principales afecciones del proyecto en el término municipal de Villaescusa se deben a la instalación de la línea de alta tensión y una subestación clave, según la información pública del proyecto:

1. Línea de Alta Tensión (LAT 220 kV SET Colectora Saguales - SE Anexa Astillero). Esta infraestructura atraviesa Villaescusa con un trazado mixto aéreo y subterráneo.

Característica	Tramo Aéreo (Tramo 2)	Tramo Subterráneo (Partes de los Tramos 1 y 3)
Ubicación en la línea	Entre el Apoyo A-10 y el Apoyo A-33.	Zonas de transición y áreas de mayor sensibilidad ambiental, como el cruce de la Ría de Solía y el entorno de la SET C.S.
Tensión	220 kV	220 kV
Configuración	Doble circuito	Doble circuito (2 ternas)
Apoyos en Villaescusa	Un total de 24 apoyos de celosía de acero de doble circuito (armado en bandera).	N/A (Solo incluye las transiciones Aéreo/Subterráneo, llamadas seccionadores de neutro).
Tipo de Conductor	LA-280 (Aleación de aluminio-acero) en configuración dúplex (dos conductores por fase).	RHZ1 RA-2OL (S) 127/220 Kv 1x2500 mm ² Al + T375 AL (Cable con aislamiento seco, cubierta exterior de polietileno, pantalla metálica y de semiconductores, con un grosor de aislamiento de 20 mm).
Cimentación (Apoyos)	Tipo Tetrabloque (cimentación cuadrada con cueva), dimensionadas según las cargas de cada apoyo.	N/A
Instalación (Zanja)	N/A	La zanja es totalmente hormigonada para protección y estabilidad térmica, con dimensiones de 1,80 metros de ancho por 1,60 metros de profundidad.
Alojamiento en Zanja	N/A	Acondicionada con tubos de 250 mm de diámetro para los conductores de potencia (cada terna por separado) y tubos para el doble cable de fibra óptica (para comunicaciones y monitorización).

2. Subestación Compensadores Síncronos (SET C.S.). La subestación está proyectada para ubicarse dentro del término municipal de Villaescusa. El objetivo principal es la instalación de un sistema de compensación síncrona, el cual es necesario para garantizar la estabilidad y la calidad del suministro de la energía evacuada de los parques eólicos.

Característica	Detalle
Tensión Nominal	220 / 15 kV
Función Principal	Compensación de potencia reactiva para garantizar la estabilidad de la red (mantenimiento de la tensión) debido a la inyección intermitente de energía eólica.
Elementos Principales	Compensador Síncrono (Generador).
Potencia del Generador	20 MVA (Megavoltamperios).
Potencia del Transformador	50 MVA (para adaptar la tensión del compensador).
Configuración de la Zona 220 kV	La subestación se configura para la apertura y conexión de la LAT 220 kV (conexión de entrada y salida) y la posición del Compensador Síncrono.
Obra Civil	Construcción de una plataforma con muros de contención y acondicionamiento de accesos, además de una red de drenaje y recogida de aceites.

Característica	Detalle
Edificio de Control	Edificio para alojar los sistemas de control, protección y comunicaciones.
Presupuesto de Ejecución Material	3.658.130,43 € (aproximado).
Presupuesto de Inversión Total	4.353.175,21 € (incluyendo gastos generales y beneficio industrial).

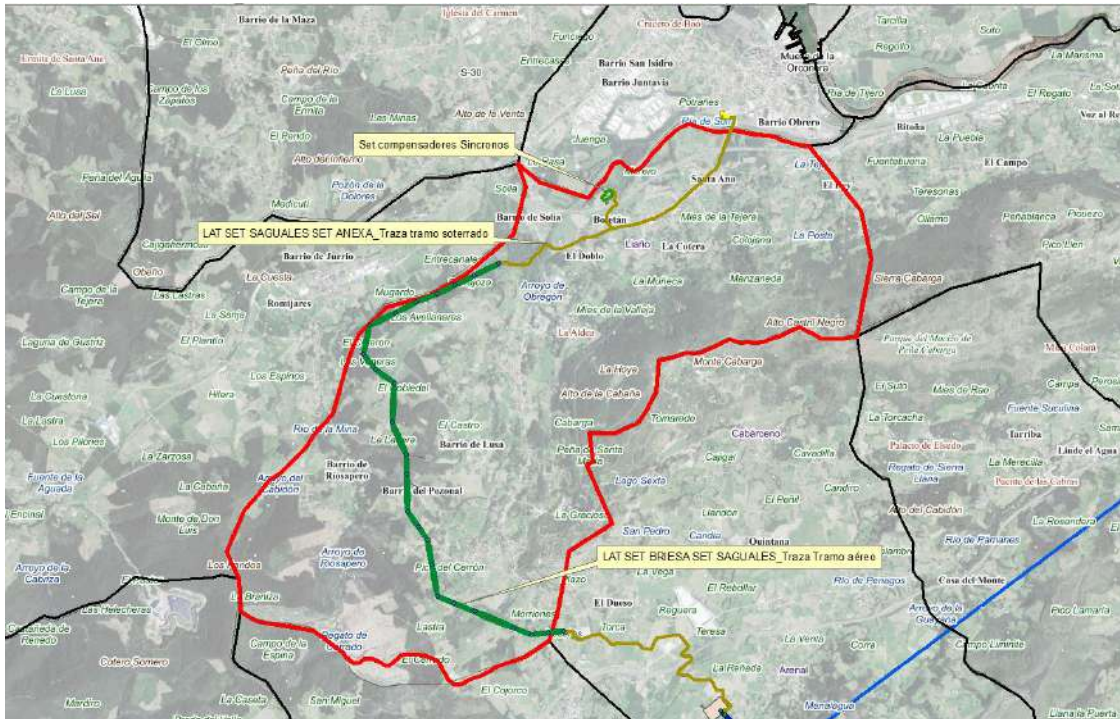


Imagen 3. Afección de las líneas de evacuación e infraestructuras que afectan al municipio de Villaescusa. Elaboración propia a partir de la cartografía incluida en la documentación sometida a información pública.

03 CONSIDERACIONES URBANÍSTICAS Y TERRITORIALES

03.1 INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA DEL PROYECTO CON EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL Y CON LAS NORMAS URBANÍSTICAS REGIONALES (NUR)

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO (NNSS)

El planeamiento vigente de Villaescusa son las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este aprobadas definitivamente y publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 21 de noviembre de 1983 y sus modificaciones posteriores BOC 20/08/1998, y BOC. 02/03/2015. Esta situación del suelo se recoge en la información disponible en el archivo de Planeamiento de Cantabria y en el Sistema de Información Urbanística de Cantabria (SIUCAN) dentro del visor mapas.cantabria.es, en las normas referenciadas a Villaescusa.

Se trata de un instrumento de ordenación urbanística que no se encuentra adaptado a la Ley 2/2001 de Ordenación Urbanística de Cantabria (LOTRUSCA), ni a la actual Ley de Cantabria

5/2022 , de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), ni al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la ley de suelo (Vigente hasta el 31 de Octubre de 2015), refundido en el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre de 2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRUR). Tras 40 años desde su aprobación las condiciones urbanísticas, medioambientales y socioeconómicas de Villaescusa han cambiado notablemente.

No obstante, a lo anterior, con ocasión de la MP1/2013 de las NNSS, se modifica el art. 9.5.5 y el 9.5.6.4 de las NNSS para adaptar los usos del suelo rustico a lo establecido en la legislación urbanística vigente en aquello momento la LOTRUSCA. De tal forma que los artículos quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 9.5.5. de las NNSS

14/ Se modifica el texto del artículo 9.5.5, de las NNSSM:

USOS PERMITIDOS

1.- Los propietarios de suelo clasificado como rústico tendrán los derechos, obligaciones y limitaciones establecidos en la sección 3ª, del Capítulo II del Título II del Ley del Suelo de Cantabria.

2.- En los suelos rústicos incluidos en un ámbito regulado por instrumentos de planificación sectorial o territorial, el régimen de usos será el previsto en esos instrumentos.

3.- En el suelo rústico de protección ordinaria podrán ser autorizadas las construcciones, instalaciones, actividades y usos previstos en el artículo 113 de la LOTRUSCA.

4.- En el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas las construcciones, instalaciones, actividades y usos previstos en el artículo 112 de la LOTRUSCA.

5.- A las nuevas construcciones e instalaciones en suelo rústico les serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 114 de la LOTRUSCA, sin perjuicio de las condiciones más restrictivas que establezcan las presentes normas para cada categoría de suelo rustico.

6.- En las zonas de Suelo Rustico afectadas por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Santander así como en aquellas zonas en las que las instalaciones, construcciones o plantaciones permitidas pudiesen vulnerar dichas servidumbres, deberá quedar acreditado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea que no se compromete la seguridad ni queda afectado de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el decreto 584/72, en su actual redacción. A estos efectos, la Administración competente para otorgar la correspondiente autorización / licencia, deberá presentar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, junto a la solicitud, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72, un estudio aeronáutico de seguridad.

En caso de que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea denegase la ejecución de las instalaciones, construcciones o plantaciones, por considerar que comprometerían la seguridad o regularidad de las operaciones de las aeronaves, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea.

Art. 9.5.6.4 de las NNSS

15/ Se modifica el texto del artículo 9.5.6.4, de las NNSSM:

En el Suelo Rústico quedarán prohibidas las divisiones, segregaciones o fraccionamientos de terrenos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la Ley del Suelo de Cantabria o en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, salvo que concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 111.1 de la LOTRUSCA.

I5-2441

De acuerdo con a la nueva redacción del art. 9.5.5 de las NNSS a las nuevas construcciones e instalaciones en suelo rústico le es de aplicación el régimen de uso contenido en la LOTRUSCA, si bien se especifica que "sin perjuicio de las condiciones más restrictivas que establezcan las presentes normas para cada categoría de suelo rústico.

A pesar de la obsolescencia de este planeamiento las NNSS del Arco de la Bahía, referidas a Villaescusa en este caso, establecen una categorización del suelo no urbanizable o rústico. De

esta manera de conformidad con el art. 9.5.7 CATEGORÍAS DEL SUELO NO URBANIZABLE se consideran:

Código	NNSS	Categoría Normalizada de acuerdo a LOTUCA
NU-1	No urbanizable	Suelo Rústico de Protección Ordinaria
NU-2	No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero	Suelo Rústico de Especial Protección Agrícola y Ganadero
NU-3	No Urbanizable de Interés Forestal	Suelo Rústico de Especial Protección Interés Forestal
NU-4	No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico	Suelo Rústico de Especial Protección Ecológico Paisajístico
NU-5	No Urbanizable de Reserva Minera	Suelo Rústico de Especial Protección Reserva Minera
NU-6	Núcleo Rural de población	Núcleo Rural

Cada una de las categorías de suelo rústico definidas en las NNSS está sujeta, por tanto, a las limitaciones establecidas en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), así como a las condiciones específicas y más restrictivas derivadas del planeamiento municipal vigente.

En el cuadro que se presenta a continuación se resumen dichos condicionantes, con especial atención a las implicaciones que deben considerarse en relación con el proyecto del Parque Eólico Briesa, a fin de evaluar su compatibilidad urbanística. Asimismo, se recogen las condiciones generales que afectan al conjunto del suelo municipal, y que deben ser tenidas en cuenta en cualquier análisis de compatibilidad urbanística.

Código	NNSS	Condicionantes
TODO EL MUNICIPIO	Art. 8.7 PROTECCIÓN DEL PAISAJE	8.7.1.- No se concederá la aprobación a todo plan, proyecto o acto que suponga la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje
		8.7.2.- Cualquier actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del territorio deberá presentar un estudio de impacto previo a la concesión de licencia.
		8.7.3.- Será objeto de concesión de licencia además de las construcciones autorizadas en estas Normas, los movimientos de tierras, las parcelaciones o deslindes de fincas y la tala de árboles para cuya concesión deberá presentarse un proyecto de reposición.
		8.7.4.- Dentro del suelo urbano en zonas grafiadas como PA queda prohibida la supresión del arbolado existente.
SUELO NO URBANIZABLE	Carácter general	Art. 9.5.6.- En el suelo no urbanizable quedan expresamente prohibidos los usos de carácter urbano y más concretamente las industrias, con excepción de las industrias agropecuarias y forestales cuya producción guarden relación directa con el uso de los terrenos sobre los que se asienten y obtengan visto bueno del Ministerio de Agricultura u Organismo Autónomo que lo sustituya. Son excepción las señaladas en e el punto 2 del apartando anterior 9.5.5. -> b) Construcciones e

		<p>instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. (No se realiza excepción para la letra c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.) Este artículo 9.5.5 es modificado por la MP 1/2013 que no introduce excepciones.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-1	No urbanizable	<p>Art. 9.5.7. Se permiten usos agrícolas de carácter intensivo. Podrán autorizarse viviendas unifamiliares.</p> <p>No se contemplan usos adicionales ni restricciones específicas en el planeamiento vigente.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-2	No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero	<p>Art. 9.5.7. Se permiten usos agrícolas de carácter intensivo. Podrán autorizarse viviendas unifamiliares vinculadas.</p> <p>No se contemplan usos adicionales ni restricciones específicas en el planeamiento vigente.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-3	No Urbanizable de Interés Forestal	<p>Art. 9.5.7. Usos permitidos: edificaciones destinadas a la explotación y conservación de montes, viviendas unifamiliares para obreros forestales y sus familias, industrias propias de la explotación forestal, instalaciones de uso e interés público. OTRAS CONDICIONES: se prohibirá cualquier movimiento de tierra que destruya la vegetación de la zona, que suponga sensible modificación de la morfología o que origine amplios terraplenes o muros de contención.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-4	No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico	<p>Art. 9.5.7. Usos permitidos: transitoriamente el aprovechamiento agrícola o forestal. Usos expresamente prohibidos: a.- cualquier tipo de asentamiento permanente b.- la explotación de canteras, formación de desmontes o terraplenes que desfigures la topografía del paisaje, c.- la colocación de carteles o anuncios propagandísticos. d.- la corta de arbolado sin autorización. e.- la alteración de elementos naturales, vegetales o acuáticos que supongan modificación regresiva del equilibrio natural. f.- el acarreo o traslado artificial de arenas. g.- las instalaciones industriales o de servicios e incluso conducciones u otras instalaciones que perturben el valor paisajístico de las áreas h.- modificación de la flora y fauna existentes. APROVECHAMIENTO: queda prohibida la edificación en esta zona USO PROVISIONAL: con carácter provisional se autoriza el uso de camping en las zonas marcadas con asterisco.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-5	No Urbanizable de Reserva Minera	Art. 9.5.7.

		<p><i>Usos permitidos: los señalados en el art. 85.2 de la Ley del Suelo (apartados b y c), así como las construcciones vinculadas al uso extractivo</i></p> <p><i>No se contemplan usos adicionales ni restricciones específicas en el planeamiento vigente.</i></p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-6	Núcleo Rural de población	<p><i>Regulado de acuerdo a ordenanza de suelo urbano SU1-A</i></p> <p><i>Uso dominante: viviendas</i></p> <p><i>Usos compatibles: alojamientos públicos, talleres artesanales, de reparación, confección, de servicios del automóvil, locales comerciales, oficinas públicas o privadas, servicios públicos y equipamientos, establos y almacenes en relación con la ganadería y la agricultura.</i></p> <p><i>Prohibido expresamente: cualquier tipo de industria que no cumpla el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Se admiten las industrias de categoría 1ª en situaciones A, B y C.</i></p>

Se ha superpuesto la Línea de evacuación, tanto en su tramo aéreo, como en su tramo soterrado, así como la SET Sincronos sobre la cartografía de planeamiento urbanístico comprobándose que su trazado (11,3 km de longitud) e infraestructura afecta en el territorio de Villaescusa a las siguientes categorías del suelo rústico.

Tramo aéreo

- NU-1; No urbanizable genérico; la mayor parte del trazado discurre por suelo no urbanizable sin protección específica.
- NU-2; No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero; entre los apoyos 4 y 5 (131m)
- NU-3; No Urbanizable de Interés Forestal; entre los apoyos 11 y 24 (4,44 km de trazado). Cabe señalar que en este tipo de suelo está prohibido cualquier movimiento de tierra que destruya la vegetación de la zona, que suponga sensible modificación de la morfología o que origine amplios terraplenes o muros de contención.

Tramo soterrado

- NU-1; No urbanizable genérico; la mayor parte del trazado discurre por suelo no urbanizable sin protección específica (800m).
- NU-3; No Urbanizable de Interés Forestal; 368m de trazado.
- NN-4; No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico, en el tramo soterrado. En este tipo de suelo están prohibidos: formación de desmontes o terraplenes que desfigures la topografía del paisaje, la corta de arbolado sin autorización, la alteración de elementos naturales, vegetales o acuáticos que supongan modificación regresiva del equilibrio natural, el acarreo o traslado artificial de arenas, las instalaciones industriales o de servicios e incluso conducciones u otras instalaciones que perturben el valor paisajístico de las áreas, y la modificación de la flora y fauna existentes.
- NU-5; No urbanizable de Reserva Minera; en donde sólo tienen cabida los usos mineros.
- Suelo Urbano. En el núcleo de Liaño se atraviesan los barrios de El Cuadro, Helguero, Barrio Nuevo y Santa Ana (1,5km).

En consecuencia, el trazado de la infraestructura proyectada afecta de forma directa a varias categorías de suelo rústico con distintos niveles de protección, incluidas zonas de especial interés forestal y ecológico-paisajístico, donde la normativa vigente establece prohibiciones expresas sobre movimientos de tierra, instalaciones industriales y alteraciones del medio natural. Estas limitaciones, recogidas en las NNSS, no solo condicionan severamente la implantación del proyecto, sino que evidencian una clara **incompatibilidad urbanística** entre la actuación propuesta y el régimen de usos permitido en el planeamiento municipal. Por tanto, debe concluirse que el trazado previsto vulnera las determinaciones urbanísticas aplicables y no puede ser autorizado en los términos planteados.

A todo lo anterior debe añadirse que el artículo 8.7 de las Normas Subsidiarias, de aplicación a la totalidad del término municipal de Villaescusa, establece un régimen de protección paisajística y ecológica que refuerza aún más las limitaciones urbanísticas del territorio. En concreto, se prohíbe expresamente la aprobación de cualquier plan, proyecto o actuación que implique la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje (art. 8.7.1), y se exige la presentación de un estudio de impacto previo para cualquier intervención que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del terreno (art. 8.7.2). Asimismo, se requiere licencia específica para movimientos de tierra, parcelaciones, deslindes o tala de arbolado, acompañada de un proyecto de reposición (art. 8.7.3), y se prohíbe la supresión del arbolado en zonas urbanas grafiadas como PA (art. 8.7.4). Estas disposiciones, de carácter general y vinculante, refuerzan la conclusión de que el trazado previsto para la infraestructura del Parque Eólico Briesa resulta urbanísticamente incompatible con el planeamiento vigente, al contravenir de forma directa los principios de protección ambiental, paisajística y territorial que rigen en el municipio.

NORMAS URBANÍSTICAS REGIONALES (NUR)

Además de las NNSS, el marco urbanístico normativo aplicable a Villaescusa se ha de completar con las Normas Urbanísticas Regionales (NUR), aprobadas mediante el Decreto 65/2010, de 30 de septiembre. Según el artículo 14 de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), las NUR son de obligado cumplimiento en los municipios que carecen de planeamiento general, y actúan como complemento del planeamiento existente y prevalecen en caso de discrepancia con otras disposiciones. Por lo tanto, son de aplicación en el municipio de Villaescusa actuando como complemento al planeamiento.

Artículo 14 Normas Urbanísticas Regionales

- 1. Las Normas Urbanísticas Regionales tienen por objeto establecer criterios y fijar pautas normativas en lo referente al uso del suelo y la edificación. En especial, establecen tipologías constructivas, volúmenes, alturas, plantas, ocupaciones, medianerías, distancias, revestidos, materiales, vegetación y demás circunstancias urbanísticas y de diseño, así como medidas de conservación de los recursos naturales, del medio ambiente y del patrimonio cultural, todo ello de acuerdo con los fines señalados para la ordenación territorial en el artículo 3.*
- 2. Las Normas serán de obligado cumplimiento en ausencia de planeamiento general o como complemento del mismo y de las normas de aplicación directa establecidas en esta ley, prevaleciendo en caso de discrepancia lo establecido en el planeamiento general.*

Asimismo, el artículo 4 del Decreto 65/2010 establece que las disposiciones del Título I tienen carácter orientador para la elaboración de los PGOU, mientras que el resto de los títulos son de aplicación directa y obligatoria en ausencia de planeamiento municipal.

Por tanto, cualquier actuación urbanística en Villaescusa, como la implantación de infraestructuras de generación energética de gran escala (parques eólicos), debe ajustarse además de al planeamiento municipal a las determinaciones y disposiciones de las NUR con carácter complementario.

Se ha comprobado, sin embargo, que el proyecto no justifica ni se alinea con los siguientes artículos de estas NUR, lo que refuerza su incompatibilidad urbanística:

Artículo 7 Protección, conservación y mejora del medio ambiente.

1. Con carácter general, se procurará evitar la implantación de actividades y usos que impliquen la pérdida de calidad de los suelos, el deterioro de las masas de vegetación, el incremento de la erosión y la degradación de los acuíferos y de las zonas húmedas o de su entorno.

A tal efecto deberán preverse las medidas necesarias de conservación y recuperación al objeto de preservar la calidad de las aguas y de los propios ecosistemas asociados, respetando los caudales ecológicos para la conservación de los ecosistemas así como la recarga de los acuíferos.

El artículo 7 de las Normas Urbanísticas Regionales establece que toda actuación urbanizadora e implantación de actividades debe contribuir activamente a la protección, conservación y mejora del medio ambiente, incluyendo la biodiversidad, el paisaje, los ecosistemas y los valores naturales del territorio.

La implantación de aerogeneradores, viales de acceso y centros de transformación supone una alteración significativa del medio y líneas de evacuación, sin que se propongan medidas compensatorias o restauradoras que cumplan con el espíritu del artículo 7. No se acredita que el proyecto contribuya a la protección, conservación y mejora del medio ambiente, especialmente en lo relativo a la biodiversidad y el paisaje rural.

El proyecto no presenta medidas específicas ni suficientes para preservar la biodiversidad local, ni para evitar la fragmentación de hábitats. Tampoco se justifica cómo se minimizarán los impactos sobre el paisaje rural, ni se incluyen estudios de mejora ambiental asociados a la actuación.

La falta de alineación con los principios de protección ambiental recogidos en el artículo 7 refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto.

Artículo 8 Utilización racional de los recursos.

Se potenciará la eficacia y eficiencia de las instalaciones e infraestructuras actualmente existentes frente a la construcción e implantación de otras nuevas.

El artículo 8 de las NUR establece que debe potenciarse la eficacia y eficiencia de las instalaciones e infraestructuras actualmente existentes frente a la construcción e implantación de otras nuevas. Este principio busca minimizar el impacto territorial y ambiental, promoviendo el aprovechamiento de recursos ya disponibles.

El proyecto plantea la construcción de la Subestación Colectora Saguales 30/220 kV y la Línea de Alta Tensión (LAT 220 kV) junto a sus infraestructuras asociadas -viales de acceso, plataformas de montaje, todas ellas de nueva implantación, alterándose nuevos espacios.

Además, debe considerarse la planificación de instalaciones y elementos pertenecientes a otros parques eólicos que inciden en el ámbito territorial del municipio, como los proyectos "Astillero 2" y "Benavieja", así como otros actualmente en curso. Todo ello se suma a las infraestructuras ya existentes en el municipio de Villaescusa, las cuales no han sido objeto de evaluación como posibles alternativas de aprovechamiento, a pesar de su relevancia en el contexto territorial y energético.

La implantación de estas infraestructuras en suelo rústico, sin planeamiento municipal, exige una justificación rigurosa de su necesidad y de la imposibilidad de ubicar el proyecto en otro tipo de suelo. El artículo 8 exige precisamente lo contrario: aprovechar lo existente y evitar nuevas ocupaciones del territorio. La propuesta del parque eólico no cumple con este principio, ni desde el punto de vista técnico ni desde el territorial.

La vulneración del artículo 8 refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto. La implantación masiva de nuevas infraestructuras en suelo rústico, sin justificación suficiente ni aprovechamiento de recursos existentes, contraviene el principio de eficiencia territorial que debe regir en ausencia de PGOU.

Artículo 21 Viario y paisaje abierto

1. Se prestará especial atención a las condiciones de implantación de los usos en los terrenos colindantes con las carreteras y las demás vías públicas que ofrezcan vistas panorámicas del territorio, del mar, del curso de los ríos o de los valles, de los monumentos, los edificios significativos o de los núcleos tradicionales, con la finalidad de mantener en la medida de lo posible dichas vistas.

2. Las actuaciones que se realicen en los caminos o pistas rurales no modificarán sustancialmente su carácter.

3. El planeamiento municipal procurará la rehabilitación o reutilización de los tramos de infraestructuras de comunicación terrestre que hayan quedado fuera de servicio.

El proyecto no evalúa ni mitiga el impacto visual sobre vías públicas que ofrecen vistas panorámicas del valle, del entorno natural y de núcleos rurales tradicionales, o desde lugares de gran afluencia turística como el Parque de la Naturaleza de Cabárceno. La implantación de aerogeneradores de gran altura y líneas de evacuación aérea alterará de forma significativa la percepción del paisaje desde estas vías y lugares de interés.

Durante la fase de construcción, se espera un aumento del tráfico pesado para el transporte de materiales y maquinaria. Esto puede generar:

- Deterioro de viales y caminos existentes.
- Interferencias y afecciones temporales a la circulación local.

No se contempla la rehabilitación ni reutilización de tramos de infraestructuras existentes, ni se justifica por qué no se han priorizado soluciones menos invasivas.

El municipio de Villaescusa conserva una red de caminos rurales de gran valor paisajístico y cultural, que articulan el territorio y conectan núcleos tradicionales. La transformación de estos caminos en pistas de acceso industrial rompe su carácter, fragmenta el paisaje y contradice el principio de mínima intervención que debe regir en suelo rústico sin planeamiento.

El proyecto vulnera los tres apartados del artículo 21 de las NUR, al alterar sustancialmente el carácter de los caminos rurales, no preservar las vistas panorámicas desde vías públicas y no reutilizar infraestructuras existentes proyectando unas nuevas. Esta triple vulneración refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto.

Artículo 25 Drenaje

1. Con carácter general los sistemas de drenaje serán eficientes y naturalizados, conservando la vegetación y elementos ambientales del territorio, debiéndose reducir tanto el uso como la longitud de las tuberías, evitando concentración de caudales y minimizando las afecciones tanto a terceras personas como al terreno natural.

El anteproyecto no incluye un estudio hidrológico detallado que permita calcular las cuencas afectadas por la actuación, ni estima el volumen de agua que deben recoger y redirigir las infraestructuras asociadas. Esta omisión impide prever cómo se comportará el agua superficial durante las obras y tras la ejecución de las obras, lo que puede generar problemas de concentración de caudales, erosión y afecciones a terceros.

El anteproyecto contempla actuaciones de drenaje de manera genérica, sin especificar su diseño, alcance ni funcionalidad, lo que impide determinar con precisión la nueva dinámica hídrica del terreno y el destino de las escorrentías interceptadas. Asimismo, las soluciones planteadas se basan en infraestructuras convencionales de obra civil, sin criterios de integración ambiental ni naturalización, lo que supone una alteración significativa de la vegetación existente y de los elementos ecológicos del entorno.

El proyecto vulnera el artículo 25 de las NUR, al menos en la propuesta recogida en el Anteproyecto, al no garantizar sistemas de drenaje eficientes, naturalizados ni respetuosos con el entorno. La ausencia de un estudio hidrológico, la fragmentación del territorio y la implantación de obras de fábrica refuerzan la incompatibilidad urbanística de la actuación

Artículo 38 Movimiento de tierras.

Los movimientos de tierra necesarios para la implantación de una actividad o edificación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Con carácter general, los desmontes o terraplenes no podrán tener una altura superior a 2 metros.*
- b) En caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas con bancales cuya altura no supere los 2 metros, la distancia entre los mismos será como mínimo de 2 metros y pendientes inferiores al 100 por 100, de forma que la altura total se reparta en varios bancales sucesivos, con un máximo de 3 en la misma parcela.*
- c) Toda nueva edificación deberá separar su línea de fachada de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 metros.*
- d) Los movimientos de tierra dentro de una parcela respetarán los desniveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición inferiores al 50 por 100 de pendiente.*

e) Los movimientos de tierra deberán resolver, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales, procedentes de la lluvia o de afloramientos de aguas subterráneas.

El Estudio de Impacto Ambiental (EslA) del Parque Eólico Briesa identifica los movimientos de tierra como una actividad clave durante la fase de construcción, asociada principalmente a la ejecución de cimentaciones para aerogeneradores y subestaciones, excavaciones para canalizaciones subterráneas y acondicionamiento de los viales de acceso.

Estas actuaciones implican una alteración del relieve natural, considerada de carácter leve, y un impacto sobre el suelo clasificado como moderado para la alternativa seleccionada. No obstante, el EslA advierte de un riesgo potencial de erosión en zonas con pendientes acusadas, donde podrían intensificarse los procesos erosivos alcanzando una categorización del impacto como SEVERO.

Adicionalmente, se señala que estas actividades, junto con el tránsito de maquinaria y personal, pueden generar molestias significativas para la fauna local y suponer una afección importante a la propiedad privada debido a la ocupación temporal de terrenos.

Artículo 39 Viario y paisaje abierto

1. Las actuaciones en caminos y pistas rurales deberán satisfacer las necesidades propias del medio, adaptándose a las condiciones topográficas del terreno con la menor alteración posible del mismo y minimizando su impacto paisajístico.

2. Con carácter prioritario los tramos de infraestructuras de comunicación terrestre que queden fuera de servicio serán rehabilitadas paisajísticamente y, en su caso, acondicionados para su reutilización como sendas peatonales, carriles-bici o áreas de recreo, descanso o miradores.

La falta de adaptación al terreno (art. 38) y la alteración del drenaje natural (art. 25) se traducen en una transformación agresiva del paisaje, tanto en su forma como en su funcionalidad.

El proyecto vulnera el artículo 39 de las NUR al no minimizar el impacto paisajístico de las actuaciones viarias ni prever su rehabilitación o reutilización. Esta infracción, sumada a las vulneraciones de los artículos 25 y 38, refuerza la incompatibilidad urbanística de la actuación.

Artículo 78 Energía eléctrica

1. Los centros de transformación deberán armonizar con el carácter y edificación de la zona.

No se acredita que los centros de transformación previstos armonicen con el carácter rural de la zona.

El proyecto no cumple los principios de integración en el entorno ya que prevé una alteración sustancial de las condiciones naturales de las parcelas afectadas, tanto por la implantación de plataformas de aerogeneradores como por la ejecución de viales y movimientos de tierra. Esta transformación implica la pérdida directa de vegetación autóctona, así como de elementos tradicionales del paisaje rural como setos, lindes vegetales y cerramientos vivos.

No se contempla ninguna medida de conservación, trasplante o compensación ecológica que garantice la preservación de hábitats ni la continuidad de los corredores ecológicos.

Artículo 82 Condiciones naturales de la parcela

1. Deberán mantenerse las condiciones naturales de la parcela, evitando en lo posible su alteración, así como la inclusión en la misma de elementos disonantes con el medio.
2. En los núcleos de carácter tradicional y en los entornos rurales, con el fin de integrar al máximo las actuaciones constructivas y de mantener los hábitats que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, se considera necesario el mantenimiento de la vegetación autóctona o de singular valor presente en los terrenos, así como la conservación de los setos y vegetación asociada a los cerramientos de las fincas.

El proyecto no acredita que el uso propuesto -la implantación de un parque eólico con plataformas, viales, centros de transformación y líneas eléctricas- sea de imposible implantación en otra clase de suelo. Tampoco demuestra que respete los criterios que justifican la clasificación del terreno como suelo rústico, ni aporta estudio alguno que analice alternativas de ubicación en suelo urbanizable o industrial, en un espacio degradado, o en otro medio no montañoso.

Además, la actuación lesiona sustancialmente los valores que justifican la clasificación como suelo rústico, al alterar el relieve natural, eliminar vegetación autóctona, fragmentar el territorio y modificar el paisaje rural de forma irreversible. Estas afecciones contradicen el principio de compatibilidad con el medio natural que exige el artículo.

Artículo 130 Usos y actuaciones específicos imprescindibles de ubicar en suelo rústico

Se entiende por tales aquellos usos y actuaciones que, siendo acordes con la naturaleza o destino del suelo en que se ubiquen y sin lesionar o comprometer sustancialmente los criterios que fundamentaron la clasificación como tal suelo rústico, sean de imposible implantación en otra clase de suelo.

03.2 LEGISLACION URBANÍSTICA

La regulación de los instrumentos de ordenación territorial, el uso del suelo y la actividad urbanística en la Comunidad Autónoma de Cantabria de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el derecho de propiedad del suelo estatal, está regulado por la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA) plenamente en vigor desde el 20/09/2022 y que sustituye a la anterior Ley 2/2001 de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUSCA¹).

De conformidad con lo señalado por los art. 49 Régimen del suelo rústico de especial protección y art. 50 Régimen del Suelo Rústico de Protección Ordinaria:

Artículo 49 Régimen del suelo rústico de especial protección

[...]

2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas con carácter

¹ La MP1/2013 de las NNSS de Villaescusa, modificó entre otros los art. 9.5.5 y el 9.5.6.4 de las NNSS para adaptar los usos del suelo rústico a lo establecido en la legislación urbanística vigente en aquel momento la LOTRUSCA.

excepcional, siempre que no estuvieran expresamente prohibidas por el Planeamiento urbanístico, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:

a) Las que sean necesarias para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación. Cuando se trate de instalaciones dedicadas a la cría o cuidado de animales que no constituyan una explotación ganadera, excepcionalmente se podrá autorizar una vivienda para las personas que hayan de vivir real y permanentemente vinculadas a la misma, siempre que se trate de una actividad económica y la naturaleza y magnitud de las instalaciones y actividades lo demanden.

b) Las que sean complementarias de las actividades a las que se refiere el párrafo a), teniendo esa consideración, entre otras, las que tengan por objeto la transformación y venta directa de los productos agrarios, así como las actividades turísticas, cinegéticas, artesanales, culturales, educativas, y cualesquiera otras complementarias de la actividad realizada en dichas explotaciones.

c) Aquellas actuaciones que estén vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas e infraestructuras, incluidas las estaciones de servicio, talleres de reparación de vehículos con punto de recarga eléctrica o aparcamientos.

d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración Sectorial correspondiente, o en su defecto por la Administración Local, siempre que en este caso se desarrollen sobre suelos de titularidad pública y sean destinados a la implantación de equipamientos a los que se refiere el artículo 61.3 de esta Ley, no siendo necesaria dicha titularidad pública cuando se refieran a equipamientos, dotaciones o espacios libres de competencia municipal según lo establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

e) Aquellas en las que se lleven a cabo usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico bien por ser éste su normal ámbito de desarrollo, bien por ser inadecuado para ello el suelo urbano, incluidos los usos deportivos y de ocio sin instalaciones asociadas o con instalaciones desmontables necesarias para la realización de la actividad, así como las instalaciones deportivas descubiertas que, o bien sean accesorias de construcciones e instalaciones preexistentes, o bien ubiquen sus construcciones asociadas apoyándose en edificios preexistentes, sin perjuicio de la posible adecuación a estos nuevos usos.

f) Las actividades extractivas y las construcciones vinculadas a ellas.

g) La ampliación de usos, instalaciones y construcciones cuya ubicación en suelo rústico sea imprescindible por ser la única clase de suelo adyacente en la que puede llevarse a cabo esta ampliación, adoptándose las medidas de integración paisajística adecuadas.

h) Las obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma de edificaciones preexistentes, para ser destinadas a cualquier uso compatible con la legislación sectorial, así como con el planeamiento territorial, incluido el uso residencial, cultural, para actividades artesanales, de ocio o turismo rural, productivo y comercial, siempre que en estos dos últimos supuestos, se desarrollen en establecimientos cuya superficie útil no sea superior a 750 m², aun cuando se trate de edificaciones que pudieran encontrarse fuera de ordenación, salvo que el planeamiento adaptado a esta Ley se lo impidiera expresamente.

Con carácter general se podrá ampliar la superficie para dotar a la edificación de unas condiciones de seguridad, accesibilidad universal y habitabilidad adecuadas. La ampliación será como máximo de un 15 por ciento sobre la superficie construida existente, siempre que se garantice la homogeneidad volumétrica del conjunto desde un punto de vista estético, ornamental y de materiales, manteniendo la tipología visual constructiva de la edificación a ampliar. No obstante, se podrá incrementar hasta alcanzar el 20 por ciento en aquellas construcciones incluidas en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico elaborado por el

*Ayuntamiento y en aquellas que, no estándolo, puedan resultar incluidas en éste al recuperar las condiciones que le hicieran merecedor de ello como consecuencia de las obras solicitadas.
[...]*

Artículo 50 Régimen del suelo rústico de protección ordinaria

[...]

2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de protección ordinaria podrán ser autorizadas, siempre que no estuvieran expresamente prohibidas por el Planeamiento General las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:

- a) Las mencionadas en el apartado 2 del artículo anterior.*
 - b) Las que sean necesarias para la realización de actividades relativas a la elaboración y comercialización de productos tradicionales o derivados de la actividad agropecuaria y los servicios complementarios de dichas actividades.*
 - c) Los usos deportivos y de ocio con las instalaciones necesarias asociadas para la realización de la actividad.*
 - d) La construcción de viviendas unifamiliares aisladas, así como de edificaciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, educativas, culturales, de ocio y turismo rural incluidas nuevos campamentos de turismo y áreas de servicio de autocaravanas, en los términos establecidos en los artículos 51 y 86.*
 - e) Nuevos campamentos de turismo fuera de las áreas de desarrollo rural, que se sujetarán, en todo aquello que les resulte de aplicación, a los parámetros previstos en el artículo 86.5.*
- [...]

Como ya se ha analizado de manera específica en el apartado dedicado al planeamiento urbanístico vigente, en Villaescusa el trazado de la línea de evacuación afecta además de a suelo no urbanizable genérico a varias categorías de suelo rústico o no urbanizable con distintos niveles de protección, algunas de las cuales presentan restricciones severas. Las instalaciones industriales de generación como un parque eólico no son uso característico ni ordinario del suelo rústico; requieren de una tramitación previa, evaluación ambiental y la autorización por el órgano competente: la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Éste órgano debe comprobar y supervisar el proyecto y desestimar la solicitud o emitir una autorización excepcional por utilidad pública o interés social y prueba de implantación imprescindible en rústico (arts. 49 y ss. NUR; por remisión, régimen análogo a Ley 5/2022).

El artículo 49.2.d de la LOTUCA contempla como uso excepcional en suelo rústico de especial protección aquellas actuaciones consideradas de interés público o social por la Administración Sectorial correspondiente. Sin embargo, esta consideración no puede presumirse ni derivarse automáticamente del tipo de instalación, sino que debe ser objeto de análisis riguroso, atendiendo a:

- La afectación al entorno natural, paisajístico y cultural.
- La existencia de alternativas de ubicación en suelo urbanizable o industrial.
- La proporcionalidad entre el beneficio público y el impacto territorial.

En este caso, el trazado de la línea de evacuación afecta a suelo rústico o no urbanizable, cuyos valores, en algunos casos, son de gran interés y deben estar sujetos a restricciones

severas. Las instalaciones industriales de generación como un parque eólico o una línea de evacuación, no son uso característico ni ordinario del suelo rústico; requieren de una tramitación previa, evaluación ambiental y la autorización por el órgano competente: la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Éste órgano debe comprobar y supervisar el proyecto y desestimar la solicitud o emitir una autorización excepcional por utilidad pública o interés social y prueba de implantación imprescindible en rústico (arts. 49 y ss. NUR; por remisión, régimen análogo a Ley 5/2022). En este aspecto, no se ha valorado adecuadamente el impacto acumulativo de la infraestructura con otras infraestructuras similares. Tampoco se ha justificado la utilidad pública en términos que superen el interés económico de la empresa promotora.

El proyecto del Parque Eólico Briesa se fundamenta casi exclusivamente en la previsión contenida en el artículo 49.2.d de la Ley 5/2022, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), que permite autorizar usos excepcionales en suelo rústico de especial protección cuando exista una declaración de utilidad pública o interés social. Sin embargo, esta previsión no puede interpretarse de forma aislada ni automática.

El artículo 49.3 de la LOTUCA establece una exigencia adicional, de justificación reforzada imponiendo tres requisitos acumulativos y de carácter tasado:

"La autorización de usos excepcionales en suelo rústico de especial protección requerirá, además de la declaración de utilidad pública o interés social, la acreditación de que no existe otra ubicación viable en suelo de menor protección, y que la implantación resulta imprescindible en dicho emplazamiento."

Este requisito de excepcionalidad no puede obviarse ni sustituirse por una mera declaración genérica de utilidad pública. En el caso del Parque Eólico Briesa, no se ha acreditado ninguno de los requisitos exigidos:

- *Que no existan alternativas territoriales y/o tecnológicas en suelos de menor protección. Mediante un análisis comparativo de emplazamientos alternativos y de viabilidad de alternativas territoriales y tecnológicas.*
- *Que la implantación en suelo rústico protegido sea imprescindible.*
- *Que se haya realizado un análisis comparativo de emplazamientos conforme a criterios ambientales, paisajísticos y de compatibilidad urbanística.*

Además, debe señalarse que en el entorno de Villaescusa se están tramitando varios proyectos eólicos simultáneamente, lo que revela una tendencia a autorizar de forma sistemática este tipo de instalaciones industriales en suelo rústico protegido. Esta práctica convierte el régimen de excepcionalidad previsto en el artículo 49.3 en una autorización ordinaria o sistemática encubierta, basada únicamente en la declaración de utilidad pública, sin cumplir los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad exigidos por la ley.

Este uso extensivo y reiterado del suelo rústico protegido para proyectos energéticos vulnera el principio de planificación territorial racional y el carácter restrictivo del régimen de protección, generando un efecto tractor de infraestructuras que compromete la coherencia del modelo territorial.

A ello se suma que la declaración de utilidad pública se fundamenta exclusivamente en la generación de energía, sin que se haya planteado ninguna alternativa tecnológica o territorial para dicha generación. No se valoran otras formas de producción renovable (fotovoltaica, autoconsumo distribuido, comunidades energéticas locales), ni se justifica por qué debe realizarse precisamente en este emplazamiento y con esta tecnología. Esta falta de análisis estratégico refuerza la ausencia de excepcionalidad y la debilidad del interés público alegado.

La LOTUCA, señala que esta excepcionalidad posee un carácter tasado, es decir que esta excepción no puede aplicarse libremente o de forma generalizada, sino solo en casos concretos y previstos por la ley. Cuando la LOTUCA permite usos excepcionales en suelo rústico de especial protección (como un parque eólico) lo hace, pues, bajo condiciones muy estrictas, exigiendo desde el art. 49.3 que:

- Se declare la utilidad pública o el interés social.
- Se demuestre que no hay otra ubicación viable en suelo de menor protección.
- Se justifique que la implantación es imprescindible en ese emplazamiento.

Se ha de exigir al promotor que acredite expresamente la excepcionalidad conforme al artículo 49.3, y que se suspenda el procedimiento hasta que se aporte dicha justificación, con informe técnico independiente. Asimismo, se insta a la administración a valorar el conjunto de proyectos de parques eólicos en tramitación en la comarca para evitar la banalización del régimen de protección del suelo rústico y la trivialización del carácter tasado de la excepción.

03.3 INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA SOBRE SUELOS RÚSTICOS PROTEGIDOS EN MUNICIPIOS AFECTADOS

El proyecto del Parque Eólico Briesa y sus infraestructuras asociadas trascienden el ámbito municipal de Villaescusa, afectando a los municipios colindantes de El Astillero, Santa María de Cayón, Villaescusa, Saro, Villacarriedo y Vega de Pas. Todos ellos presentan planeamientos urbanísticos obsoletos, lo que refuerza la aplicación supletoria del régimen autonómico de suelo rústico de especial protección conforme a la Ley 5/2022, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA).

- El Astillero (NNSS 2000). Suelo No Urbanizable de Protección de Costas (PC) y Sin Protección (SP). Los usos energéticos solo son compatibles si se declaran de utilidad pública o interés social y cuentan con autorización expresa de la CRU previa a la licencia (arts. 216–220 NNSS). Remisión directa al régimen autonómico de suelo rústico de especial protección conforme a la LOTUCA.
- Santa María de Cayón (NNSS 1986, mod. 2014). Suelo Rústico NU2, destinado a usos agrícolas y ganaderos. Remisión directa al régimen autonómico de suelo rústico de especial protección conforme a la LOTUCA
- Villaescusa (NNSS 1983; Mod. 1/2013). Suelos de especial protección forestal, ecológica, agropecuaria y minera. Además, el Plan Especial de la Bahía (PEB, 2015) establece criterios de soterramiento preferente y estudios de integración paisajística obligatorios. Remisión

directa al régimen autonómico de suelo rústico de especial protección conforme a la LOTUCA.

- Penagos (DSU1985). Todo suelo fuera de la delimitación urbana es suelo rústico (de protección ordinaria o especial según los valores que posea), y con carácter preventivo este suelo ha de considerarse como suelo rústico de especial protección.
-
- Villacarriedo (Normas Subsidiarias tipo B (art. 91-b del RD 2159/1978): Suelo No Urbanizable Común, Suelo No Urbanizable Protección Agropecuaria y Suelo No Urbanizable Protección Forestal.
- Vega de Pas (DSU 1995). Todo suelo fuera de la delimitación urbana es suelo rústico (de protección ordinaria o especial según los valores que posea), y con carácter preventivo este suelo ha de considerarse como suelo rústico de especial protección.

En todos estos casos, la implantación de infraestructuras energéticas requiere la tramitación y autorización excepcional por parte de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU).

Sin embargo, el proyecto se ha diseñado con una clara fragmentación territorial, ajustando las actuaciones a las exigencias particulares de cada municipio sin un planteamiento global ni coherente. Por ejemplo:

- En algunos municipios, las infraestructuras de evacuación se proyectan soterradas, en cumplimiento de los criterios urbanísticos locales.
- En otros, se diseñan aéreas, sin justificación técnica ni ambiental que explique la diferencia de tratamiento.

Esta disparidad revela la ausencia de un criterio de coherencia territorial y de planificación supramunicipal, lo que vulnera el principio de unidad del proyecto y dificulta la evaluación integrada de sus impactos. La fragmentación del diseño según límites administrativos municipales impide valorar adecuadamente:

- La afección acumulada sobre el territorio.
- La coherencia paisajística y ambiental del trazado.
- La proporcionalidad de las soluciones técnicas adoptadas.

Por ello, se ha de requerir por parte de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU) al promotor, una evaluación supramunicipal coordinada del proyecto, que permita valorar su impacto desde una perspectiva territorial integrada. Asimismo, se solicita al organismo de control competente que evalúe el tratamiento que se otorga a los suelos con iguales valores de protección, con independencia de los límites administrativos entre municipios, evitando así que la fragmentación territorial se utilice como mecanismo para eludir las exigencias normativas aplicables al suelo rústico de especial protección.

Del mismo modo, se ha de requerir a los municipios afectados que aporten al expediente los informes de compatibilidad urbanística emitidos por sus respectivos servicios técnicos

municipales, en los que se justifique expresamente la conformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y territorial vigente.

La infraestructura denominada "LAT SET SAGUALES SET ANEXA_Traza tramo soterrado" se desarrolla íntegramente sobre Suelo Urbano, conforme a lo indicado en los apartados previos. Su diseño constructivo presenta especificaciones técnicas compatibles con entornos urbanos o zonas con restricciones significativas, tales como la necesidad de atravesar viales, redes de servicios o infraestructuras existentes, lo que justifica la solución soterrada adoptada para este tramo.

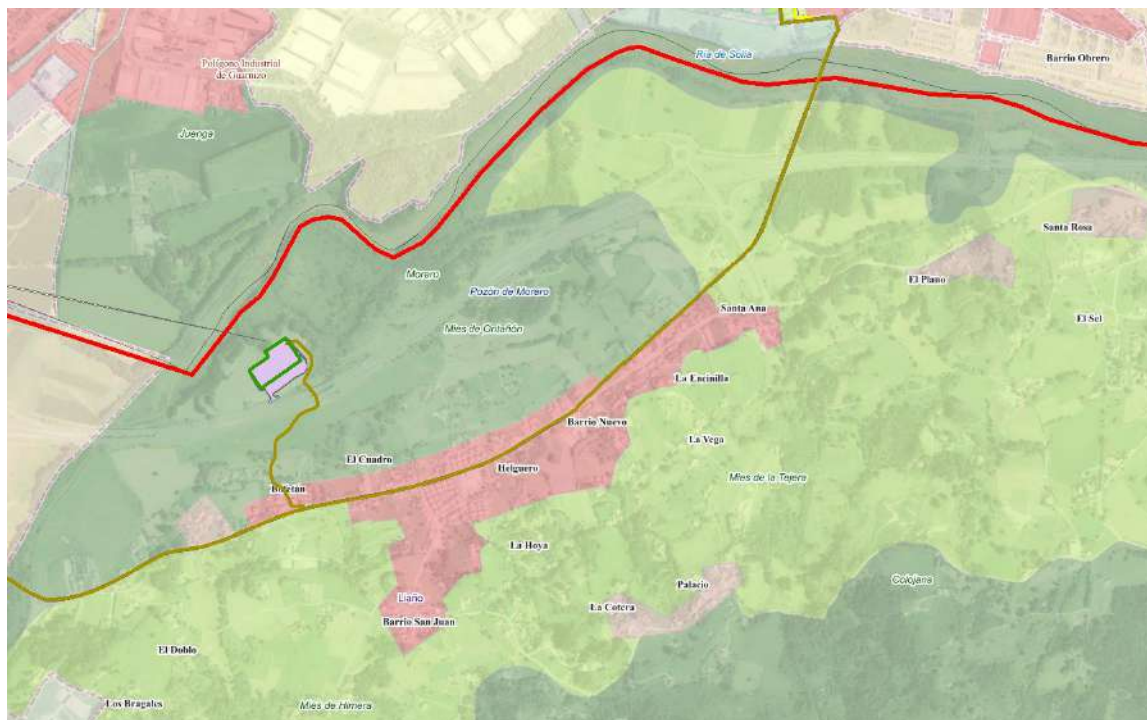


Imagen 4. Detalle del trazado de la línea de evacuación a su paso por Liaño. En **ROJO** el Suelo Urbano del municipio de Villaescusa. Elaboración propia a partir de SIUCAN.

04 CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y PAISAJÍSTICAS

04.1 FALTA DE ANÁLISIS REAL DE ALTERNATIVAS (ART. 35 LEY 21/2013)

El EslA en lo referido a la LAT de evacuación, no realiza un análisis real y comparativo de alternativas, incumpliendo el artículo 35.1.b) de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, que exige la descripción y valoración razonada de las principales alternativas estudiadas, incluidas la alternativa cero y las técnicamente viables:

Artículo 35. Estudio de impacto ambiental.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34.6, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:

[...]

b) Descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

Esta deficiencia se pone de manifiesto por los siguientes motivos:

Carácter de nueva ejecución y ausencia de análisis de corredores

La línea proyectada es íntegramente de nueva ejecución, y el documento no justifica la imposibilidad de aprovechar corredores energéticos ya existentes o de integrar su trazado en pasillos eléctricos o infraestructuras lineales previamente implantadas.

Ninguna de las opciones planteadas contempla el uso compartido o adaptación de líneas existentes, ni la integración parcial en pasillos eléctricos actuales, pese a que esta posibilidad es una exigencia técnica y ambiental básica conforme a las DIRECTRICES TÉCNICAS Y AMBIENTALES PARA LA REGULACIÓN DEL DESARROLLO DE LOS PARQUES EÓLICOS DERIVADOS DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICAS DE CANTBARIA 2014-2020 (PSEC 2014–2020).

Estas directrices establecen la prioridad de concentrar las infraestructuras líneas de transporte energético y de evitar la dispersión y duplicidad de corredores para minimizar los impactos acumulativos, paisajísticos y territoriales.

Omisión de análisis de la Alternativa 0

De forma especialmente relevante, la Alternativa 0 o de no ejecución no se analiza ni valora en el apartado correspondiente a la línea de evacuación, siendo descartada de forma implícita bajo el argumento de la necesidad de evacuar la energía generada por el parque eólico.

Esta omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 35.1.b) de la Ley 21/2013, que exige incluir expresamente la alternativa de no ejecución como escenario de referencia, con el fin de comparar los impactos ambientales reales del proyecto frente a su ausencia.

La falta de esta referencia básica impide evaluar el balance neto de impactos, y supone el incumplimiento del principio de prevención y cautela recogido en el artículo 3 de la citada Ley.

Análisis insuficiente de alternativas de trazado

El documento presenta tres alternativas (1, 2 y 3), todas similares en recorrido, longitud y afecciones ambientales, sin que se analicen opciones de trazado sustancialmente diferentes ni soluciones técnicas alternativas, como un mayor soterramiento, el aprovechamiento de corredores energéticos existentes o la conexión a subestaciones ya operativas.

Asimismo, el EslA no justifica de manera suficiente la elección del trazado aéreo frente a soluciones de soterramiento parcial o total en los tramos de mayor sensibilidad ambiental y paisajística, ni valora la posibilidad de integración o pasillo común con otras infraestructuras

energéticas o de transporte ya existentes, lo que evidencia una carencia metodológica en el análisis comparativo de alternativas.

De este modo, la alternativa seleccionada maximiza la longitud del trazado aéreo, incrementando el número de apoyos metálicos, el movimiento de tierras y la apertura de nuevos caminos de acceso, con las consiguientes afecciones acumulativas y sinérgicas sobre el paisaje, el suelo y la vegetación.

Además, aunque el documento afirma que la alternativa seleccionada para la LAT de evacuación (Alternativa 3), comparte parcialmente trazado con otros parques eólicos en tramitación, ello no implica el aprovechamiento de infraestructuras existentes, sino la coincidencia futura de proyectos aún no autorizados, por lo que no puede considerarse una medida efectiva de integración territorial.

En definitiva, la LAT propuesta no contribuye a racionalizar el sistema eléctrico existente en la CCAA, sino que añade un nuevo corredor independiente en un territorio de alta fragilidad ambiental, incrementando los impactos acumulativos sobre el paisaje y la conectividad ecológica.

Además, la línea de evacuación del Parque Eólico está dimensionada con una capacidad de transporte de 90 MVA a una tensión de 220 kV, lo que permite la evacuación íntegra de la potencia instalada del proyecto (90 MW). Esta capacidad resulta adecuada para las necesidades del parque propuesto, pero no contempla márgenes para la integración de potencia adicional procedente de otros parques eólicos próximos. En consecuencia, cualquier nuevo desarrollo eólico en el entorno deberá proyectar su propia infraestructura de evacuación, lo que conlleva una proliferación de líneas eléctricas, torres y cableado en el territorio, generando una sobrecarga visual y ambiental significativa en el paisaje.

En este tipo de proyectos, las estructuras de soporte de las líneas de evacuación (torres eléctricas) presentan alturas variables que, en condiciones estándar, oscilan entre los 25 y 45 metros. No obstante, en tramos de mayor vano —donde se requiere salvar distancias más amplias sin apoyos intermedios— estas dimensiones pueden incrementarse significativamente. Esta variabilidad, junto con la falta de definición en los trazados y características constructivas de las infraestructuras propuestas, impide establecer con precisión el grado de afección territorial y paisajística. La ausencia de detalle técnico en la documentación disponible limita la capacidad de evaluación rigurosa de los impactos visuales, ambientales y sobre el paisaje, dificultando la aplicación de criterios de integración y minimización de impactos.

Se requiere la elaboración de un nuevo capítulo de alternativas que incluya un análisis multicriterio riguroso, complementado con cartografía comparativa que permita visualizar y contrastar las distintas opciones consideradas.

04.2 IMPACTOS ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS NO EVALUADOS

Se constata la ausencia de una evaluación de los impactos acumulativos derivados de la instalación del parque eólico proyectado, la línea de alta tensión (LAT), las subestaciones

eléctricas (SET) y otros proyectos energéticos o de comunicaciones en el ámbito de estudio, que es muy amplio y abarca dos provincias y diez municipios (tres en Burgos y siete en Cantabria).

No se ha realizado un análisis de la fragmentación territorial causada por viales, plataformas, apoyos y servidumbres, que generan las zonas de no edificabilidad y barreras ecológicas. Por ello, se solicita la realización de una evaluación acumulativa completa conforme a lo dispuesto en los artículos anteriormente citados de la Ley 21/2013, incluyendo un inventario exhaustivo de proyectos, matrices de valoración y análisis mediante sistemas de información geográfica (SIG).

La Directiva 2011/92/UE, enmendada por la Directiva 2014/52/UE, establece el marco normativo para la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Esta legislación exige una evaluación exhaustiva de los proyectos susceptibles de generar impactos significativos sobre el medio ambiente.

Una de las principales innovaciones de la Directiva 2014/52/UE fue la inclusión de la necesidad de analizar los efectos acumulativos y sinérgicos. Estos efectos deben ser considerados de manera particular en relación con las siguientes áreas:

- Biodiversidad: Se requiere la realización de una evaluación integral del impacto conjunto y acumulativo sobre los ecosistemas y las especies, considerando tanto los efectos directos del proyecto como las interacciones sinérgicas con otras actuaciones presentes o previstas en el entorno. Esta evaluación debe abordar la fragmentación del hábitat, la alteración de corredores ecológicos, la pérdida de biodiversidad y los posibles efectos sobre especies protegidas o en riesgo, conforme a los principios de conservación ecológica y a la normativa vigente en materia de protección ambiental.
- Cambio climático: La evaluación ambiental del proyecto debe integrar de manera rigurosa el análisis de la contribución acumulativa a los factores contaminantes que inciden en la alteración del equilibrio climático, con especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero. Este análisis no debe limitarse a las emisiones atribuibles exclusivamente a la actuación propuesta, sino que debe considerar el conjunto de proyectos simultáneos o previstos en el ámbito territorial afectado, evaluando su impacto agregado sobre la huella de carbono. Resulta esencial que dicha evaluación se enmarque dentro de los objetivos y compromisos establecidos en materia de sostenibilidad climática, tanto a nivel nacional como en el contexto de las directrices europeas, garantizando la coherencia del proyecto con las políticas de mitigación del cambio climático y de transición energética.

Asimismo, resulta necesario analizar cómo las nuevas condiciones climatológicas, asociadas al cambio climático, pueden incidir en la viabilidad, resiliencia y seguridad de las infraestructuras de nueva implantación, así como en su interacción con las infraestructuras existentes. Este análisis debe incluir escenarios climáticos futuros y su repercusión sobre la capacidad de adaptación del territorio y los sistemas técnicos involucrados.

- Uso del suelo: Se requiere la realización de un análisis exhaustivo de la alteración acumulativa del paisaje y de la ocupación del territorio, considerando tanto los efectos directos del proyecto como los impactos sinérgicos derivados de otras actuaciones existentes o previstas en el entorno. Este análisis debe contemplar la transformación morfológica, visual y funcional del territorio, así como la pérdida de valores paisajísticos, culturales y ecológicos, en el marco de una evaluación integrada del cambio en la estructura y percepción del paisaje. Esta revisión técnica enfatiza la obligatoriedad de un análisis más riguroso y multifacético, yendo más allá de los efectos directos para incluir las interacciones complejas y a largo plazo de un proyecto sobre el entorno.

La Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental señala lo siguiente:

Artículo 35. Estudio de impacto ambiental.

[...]

c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

[...]

Artículo 35.1.e: Obliga a la consideración de los efectos acumulativos y sinérgicos de los proyectos, teniendo en cuenta otros planes y actuaciones en el área de influencia.

- Artículo 36.1: Establece la necesidad de incorporar al estudio ambiental la evaluación de los impactos combinados de proyectos existentes, aprobados o en fase de tramitación.

El proyecto incumple manifiestamente la Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC con relación al análisis de los impactos acumulativos y sinérgicos, ya que:

1. Las Directrices del PESC exigen partir de un listado y localización de todos los parques existentes o previstos en un radio de 50 km, mientras que el EsIA del Parque Eólico Briesa restringe al parque eólico BRIESA a 25 km, infravalorando los efectos acumulativos y sinérgicos.

En la tabla 211 del propio EsIA, se señala que, dentro de dicho radio de 25 km, solo existen cinco parques eólicos en tramitación en la CCAA de Cantabria.

No obstante, al aplicar correctamente el radio de 50 km desde el emplazamiento de los aerogeneradores y su línea de evacuación —como exigen las Directrices, al incluir todas las instalaciones del proyecto—, se constata que actualmente existen 1 parque eólico en funcionamiento y 22 con autorización o en proceso de tramitación en ese ámbito, según la información disponible en el mapas.cantabria.es

Esta limitación metodológica infravalora los efectos acumulativos y sinérgicos reales, tanto del parque como de su infraestructura de evacuación, y contraviene el criterio de evaluación

regional establecido por las Directrices del PSEC 2014–2020, que buscan precisamente evitar la sobresaturación eólica y la fragmentación territorial en el territorio cántabro.

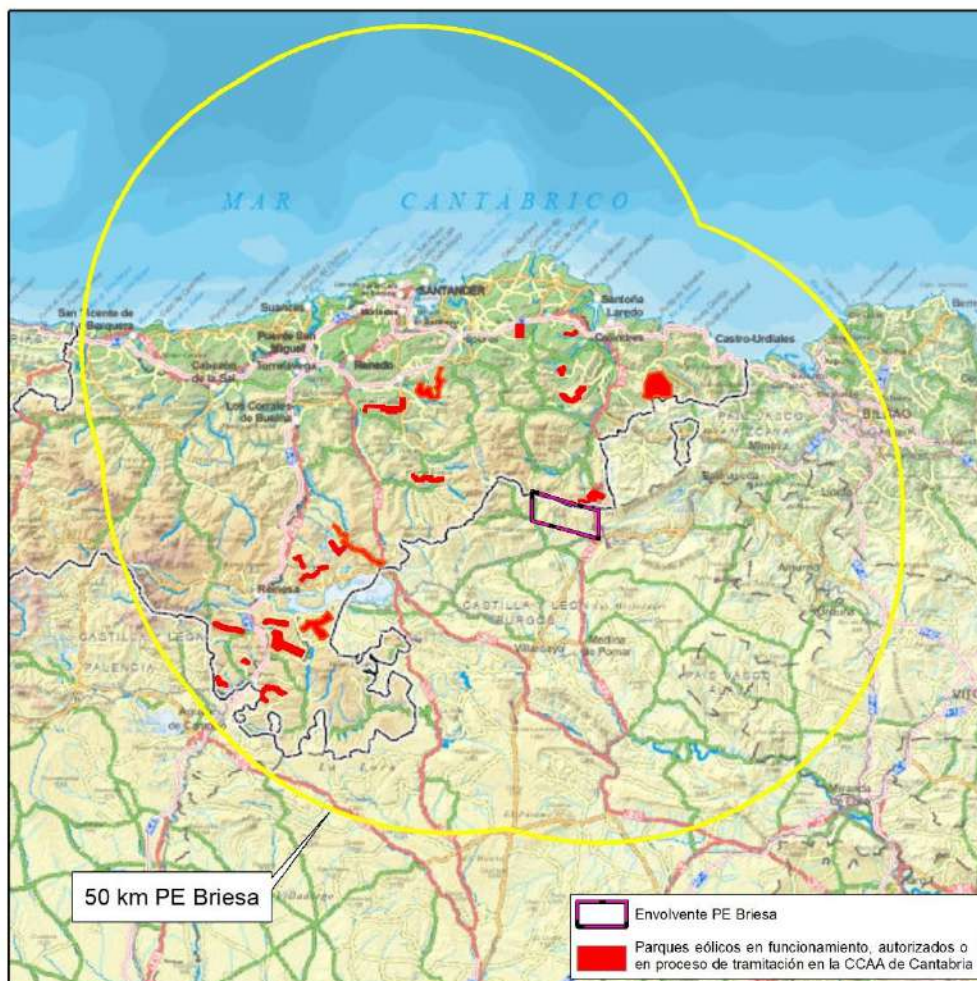


Imagen 5. Parques eólicos en funcionamiento, autorizados o en tramitación en la CCAA de Cantabria según la información disponible en mapas.cantabria.es. No se ha accedido a todos los proyectos en tramitación o tramitados en la página del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. Ausencia de un análisis específico por corredor de la línea de evacuación (buffer mínimo de 5 km.)

Aunque el EsIA amplía el análisis de impactos acumulativos y sinérgicos a un radio de 25 km que incluye el trazado de la línea de evacuación, este planteamiento metodológico no se ajusta plenamente a las prescripciones establecidas en las Directrices Técnicas y Ambientales derivadas del PSEC 2014–2020 que indican, en el caso de las grandes líneas eléctricas, *del ámbito de estudio*” (pág. 29), que para las líneas eléctricas de evacuación deberá definirse un corredor lineal con un buffer mínimo de 5 km a cada lado del trazado, a fin de identificar los efectos acumulativos y sinérgicos sobre la vegetación, la fauna, los hábitats y la conectividad ecológica, así como las coincidencias con otras infraestructuras energéticas o de transporte.

El EsIA sustituye este enfoque lineal por un análisis circular de 25 km centrado en el parque eólico, en el que se incluye la LAT de forma genérica, sin evaluar su desarrollo longitudinal ni las variaciones ambientales a lo largo del trazado. En consecuencia, el estudio no permite identificar ni valorar con suficiente detalle la reiteración de servidumbres eléctricas, la apertura

sucesiva de masas forestales o la pérdida progresiva de conectividad ecológica que podrían producirse en los tramos en los que la LAT coincide con otros proyectos energéticos en tramitación o atraviesa corredores naturales de fauna.

En el caso concreto del municipio de Villaescusa, el EsIA omite la presencia de líneas eléctricas existentes en el entorno del trazado proyectado, lo que impide apreciar correctamente la acumulación de infraestructuras y la consiguiente saturación visual y territorial derivada de su superposición.

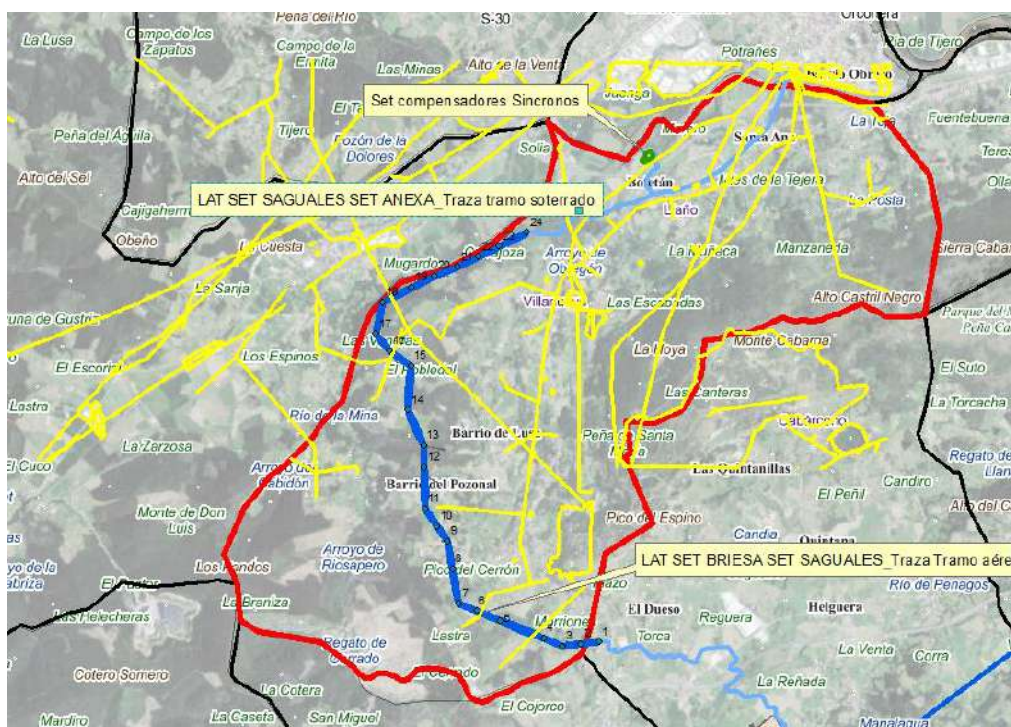


Imagen 6. Plano de elaboración propia en el que la LAT SET BRIESA-SET COLECTORA SAGUALES planificada se cartografía en color azul y las líneas eléctricas existentes, según la Base Topográfica Armonizada (BTA), se simbolizan en color amarillo. Se aprecia una notable omisión de líneas eléctricas existentes en el plano de sinergias del EsIA, lo que evidencia una carencia significativa en la identificación de infraestructuras energéticas presentes en el territorio.

Esta limitación metodológica se pone de manifiesto en los apartados específicos de vegetación, fauna, conectividad y paisaje. El EsIA incorpora un inventario general de hábitats dentro del radio de 25 km, pero no presenta un análisis ambiental diferenciado a lo largo del trazado de la LAT, lo que dificulta identificar las posibles coincidencias con otras infraestructuras o las áreas donde podría producirse una mayor fragmentación de hábitats de interés comunitario.

El mismo déficit metodológico se observa en el análisis paisajístico, donde se aplica una cuenca visual de 25 km centrada en los aerogeneradores, pero sin un estudio lineal del impacto visual de la LAT a lo largo de su recorrido. Ello impide identificar adecuadamente los puntos de observación sensibles desde los que la infraestructura sería realmente visible, y en consecuencia, subestima la magnitud real del impacto visual acumulativo del conjunto del proyecto.

Por tanto, aunque el EsIA incluye formalmente la LAT dentro del radio general de 25 km, no cumple con el análisis por corredor que establecen las Directrices del PSEC 2014–2020, que requieren un buffer mínimo de 5 km a cada lado del trazado para las grandes líneas eléctricas. La ausencia de este enfoque lineal provoca una evaluación incompleta de los impactos acumulativos y sinérgicos reales sobre la vegetación, la fauna, la conectividad ecológica y el paisaje, particularmente a lo largo del corredor de la LAT SET BRIESA–SET COLECTORA SAGUALES, que atraviesa áreas de alta sensibilidad ambiental y paisajística.

En consecuencia, el análisis presentado por el promotor presenta una deficiencia metodológica relevante, al no aplicar la escala y el nivel de detalle exigidos por las Directrices del PSEC 2014–2020, resultando contrario al espíritu del artículo 35 y del Anexo VI de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, que exigen una valoración razonada y completa de los efectos ambientales del proyecto y de sus infraestructuras auxiliares.

3. Evaluación insuficiente de la conectividad ecológica y territorial

El EsIA del Parque Eólico Briesa incluye en su Anejo IV un apartado específico sobre la conectividad entre espacios Red Natura 2000, limitado a un radio de 25 km en torno al parque. En este análisis, la conectividad se valora únicamente a través de consideraciones cualitativas sobre los posibles desplazamientos de aves rapaces y otras especies, concluyendo que el territorio presenta una *"capacidad de acogida suficiente"* y que la presencia del parque y su línea de evacuación *"no supondrá una pérdida grave de la conectividad en el territorio"*.

Sin embargo, el estudio no desarrolla un análisis funcional de la conectividad ecológica, ni identifica los corredores o flujos de fauna entre espacios Red Natura 2000, limitándose a observaciones generales sobre usos del suelo y distribución de hábitats. Tampoco aplica herramientas de modelización espacial, ni presenta una cartografía de los posibles puntos de fragmentación o interferencia con las infraestructuras proyectadas.

Las Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC establecen expresamente la obligación de integrar la conectividad ecológica y la coherencia territorial en el análisis de impactos acumulativos y sinérgicos, definiendo ámbitos lineales por corredor y la identificación de áreas focales y corredores ecológicos.

El EsIA no cumple con estas exigencias metodológicas, al no integrar la conectividad como un criterio estructural de evaluación ambiental ni aplicar un enfoque de análisis territorial continuo. La ausencia de un estudio de conectividad ecológica funcional limita la capacidad del EsIA para valorar las repercusiones acumulativas y sinérgicas del conjunto del proyecto, particularmente de su línea de evacuación, sobre la coherencia de la Red Natura 2000 y del sistema ecológico regional.

Actualmente, en Cantabria sólo existe un parque eólico en funcionamiento, el Parque de Cañoneras (Soba), gestionado por Iberdrola y con una potencia instalada de 32,2 MW. Sin embargo, en la franja limítrofe entre Cantabria y Burgos —desde Soba hasta San Miguel de Luena— se ha configurado un auténtico corredor eólico, con varios parques en operación y otros en fase avanzada de tramitación: CAÑONERAS, LA SIA, EL PICAL, LA MAGDALENA, LOS ALTOS, LA LORA, LA TESLA, PIRUQUITO, SIERRA DE SEL, LAS MAZAS, FUERTE, PICO,

MONCUBO, RIBOTA, EL ACEBO, ESCUCHADERO, PE BUSTASUR, EL ESCUDO, AGUAYO 4, UREÑO, ALSA, PORTILLO DE JANÓ, LA CORTERA, CUESTA MAYOR, LA COSTANA, EBRO NORTE, GARMA BLANCA o LA RASA.

Los parques CAÑONERAS, LA SÍA, EL PICAL, LA MAGDALENA, LOS ALTOS, LA LORA y LA TESLA se alinean a lo largo de la divisoria geográfica entre Cantabria y Burgos, conformando un eje energético bajo la gestión de Iberdrola. Esta agregación territorial responde a una estrategia de concentración que busca aprovechar sinergias operativas y económicas — infraestructuras de evacuación, accesos y mantenimiento— generando un efecto de arrastre en el que cada nuevo parque refuerza la viabilidad técnica y económica de los adyacentes.



Imagen 7. Cañoneras (Soba)



Imagen 8. La Sía (Junta de Traslaloma)

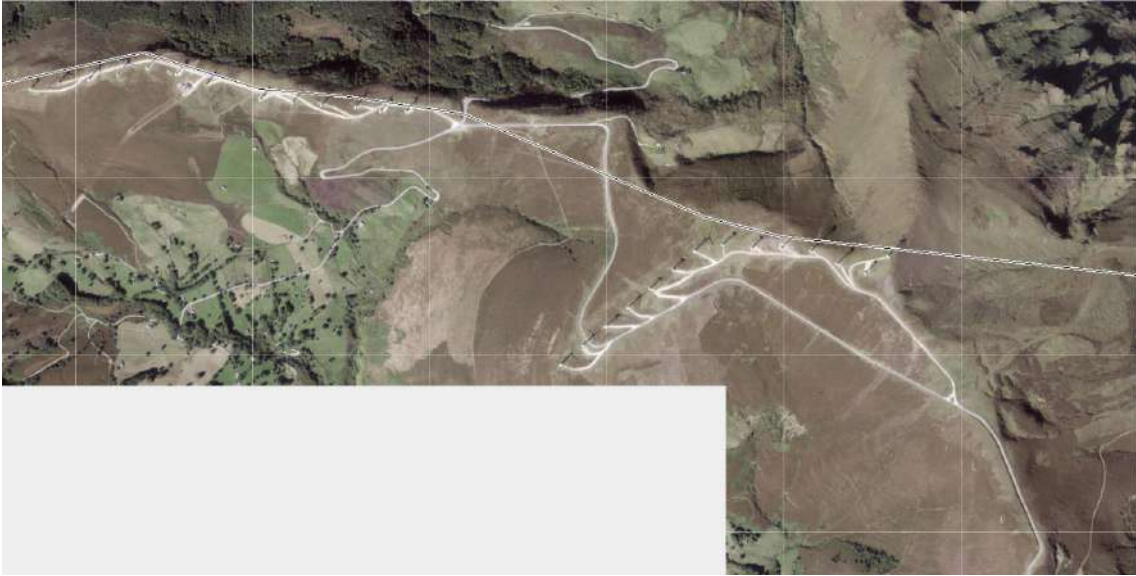


Imagen 9. El Pical (Merindad de Montija)



Imagen 10. La Magdalena (Merindad de Montija)



Imagen 11. Los Altos (Merindad de Valdeporres)



Imagen 12. La Lora (Valle de Valdebezana)

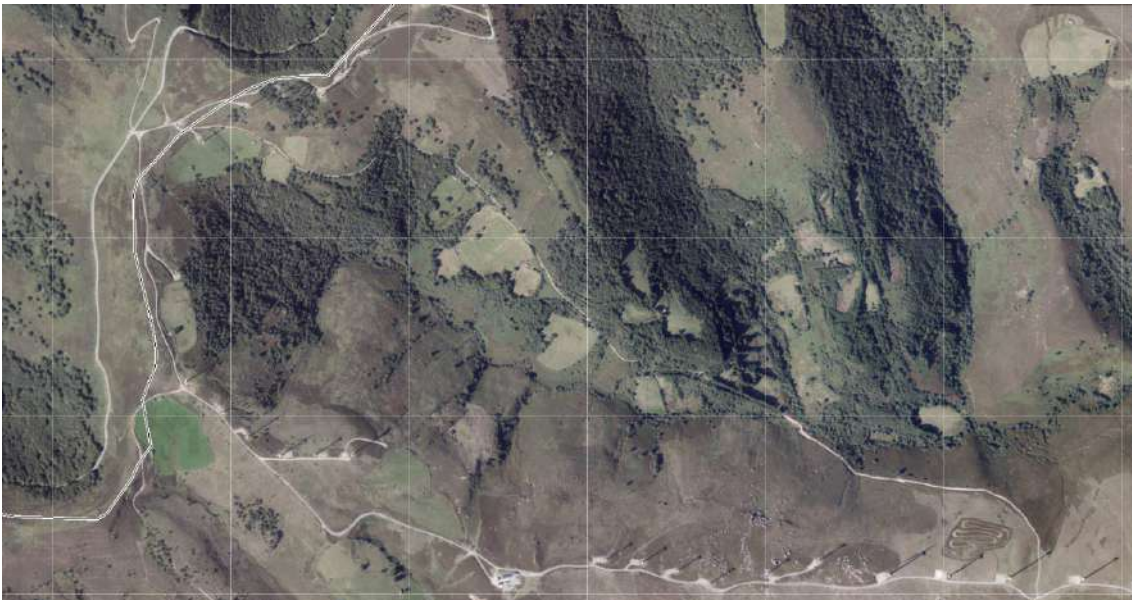


Imagen 13. La Tesla (Merindad de Valdeporres)

Este patrón de desarrollo es eminentemente acumulativo y territorialmente regresivo, al no basarse en una planificación energética integrada. La inexistencia de un Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) en Cantabria, junto con la falta de coordinación interadministrativa con Castilla y León, favorece la superposición de proyectos eólicos y sus líneas de evacuación sin una evaluación conjunta de sus impactos ambientales, paisajísticos o socioeconómicos.

Adicionalmente, la fragmentación administrativa del área, constituida por múltiples municipios y merindades rurales con baja densidad poblacional y limitados recursos técnicos y administrativos para la evaluación de impactos, facilita que las promotoras gestionen los proyectos de manera independiente, eludiendo la realización de estudios ambientales acumulativos.

Este tipo de estrategias de ocupación y carácter acumulativo de los parques obliga a analizar otra serie de impactos o efectos acumulativos.

Uno de ellos es la reducción de la velocidad del viento.

Las turbinas extraen energía cinética del viento, lo que provoca que el aire que pasa por ellas pierda velocidad. Detrás de cada aerogenerador se forma una estela turbulenta, con viento más lento y menos uniforme. Estas estelas pueden extenderse decenas de km. más allá del último aerogenerador². Este efecto se conoce como *robo del viento*.

Esto provoca:

- Impacto en parques adyacentes; si se instala otro parque a sotavento (trasera) del primero, su producción puede reducirse hasta un 10% o más.
- Conflictos entre promotores, ya que la eficiencia del parque a sotavento puede verse comprometida.
- Este problema tiene implicaciones territoriales, en zonas como el corredor Soba- Luenta donde los parques se alinean en cadena, cada nuevo parque puede afectar al siguiente.

Las variaciones climáticas inducidas por las estelas generadas por los aerogeneradores constituyen otro aspecto relevante. Diversos estudios han evidenciado que las estelas producidas por los parques eólicos no solo provocan una disminución en la velocidad del viento, sino que también generan alteraciones microclimáticas locales, incluyendo incrementos de temperatura en la zona de sotavento.

- Aumento de temperatura nocturna; Las turbinas generan mezcla turbulenta en la atmosfera, lo que puede romper la estratificación térmica natural. Esto provoca que el aire más cálido de capas superiores descienda, elevando la temperatura en superficie, especialmente durante la noche³.
- Alteración de la humedad y nubosidad. La turbulencia, puede modificar la distribución de humedad y afectar a la formación de nubes bajas. Esto podría tener efectos sobre la precipitación local y evapotranspiración de los suelos, y en los cambios en la dinámica de intercambio energético entre el suelo y la atmósfera.

La conjunción de estos factores podría generar alteraciones microclimáticas, con posibles consecuencias a nivel local:

- i. Aumento de temperatura nocturna: estrés térmico en cultivos y fauna.
- ii. Variación de humedad: cambios en la evapotranspiración y en la disponibilidad hídrica superficial.
- iii. Impacto agrario: alteración de ciclos fenológicos y rendimiento de cultivos sensibles al viento y temperatura.
- iv. Efectos ecológicos: modificación e hábitats de especies dependientes de microclimas estables.

² En condiciones climáticas específicas se han registrado estelas de más de 100 km. en parques marinos.

³ En estudios realizados en parques de Texas y China, se ha observado un aumento de hasta 0,5 °C en zonas sotavento.

Problemas que se pueden ver agravados, por la inexistencia de planificación conjunta, coordinación administrativa entre provincias o CCAA y de parámetros de distancia mínima entre aerogeneradores o parques.

EL EIA debe de incluir estos estudios en las zonas de sotavento de los parques, modelización de estelas, evaluación de efectos sobre cultivos, fauna, comparación de datos climáticos antes y después de la instalación (de otros parques ya implantados).

Con respecto a las afecciones concretas en el municipio de Villaescusa, principalmente por las infraestructuras de evacuación eléctrica asociadas al proyecto, incluyendo líneas de alta tensión (LAT 220 kV) y la SET Sincronos, las infraestructuras proyectadas implican la ocupación temporal y permanente de suelos rústicos, transitando (en el caso de la LAT) muy cerca de los núcleos urbanos en los tramos aéreos y atravesando el núcleo de población de Liaño en el tramo soterrado. Los impactos principales se relacionan con la compactación de suelos, apertura de zanjas para el soterramiento de líneas y modificación de drenajes locales que pueden alterar el funcionamiento de escorrentías secundarias y pequeños drenajes.

La proliferación de líneas eléctricas asociadas al proyecto puede generar impactos significativos sobre la avifauna y los quirópteros, tanto por el riesgo de colisión directa con los conductores como por el efecto barrera que estas infraestructuras suponen en sus rutas de vuelo y desplazamiento. Estos efectos pueden alterar los patrones de comportamiento, migración y alimentación de las especies afectadas, especialmente en zonas de alto valor ecológico o en corredores estratégicos. Por tanto, resulta imprescindible incorporar un análisis específico de estos impactos en la evaluación ambiental, así como medidas preventivas, correctoras y compensatorias adecuadas.

El impacto paisajístico asociado al proyecto se deriva principalmente de la visibilidad de los apoyos de la línea de alta tensión (LAT) y de la subestación de evacuación. Aunque la configuración orográfica del terreno y la cobertura vegetal existente contribuyen a mitigar parcialmente la exposición visual de estas infraestructuras, en el propio Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se identifica una alteración paisajística de intensidad moderada/alta en zonas de mayor altitud y en puntos de proximidad directa a los elementos constructivos.

Este tipo de impacto debe ser evaluado mediante análisis de visibilidad (viewshed analysis) y estudios de percepción visual, considerando tanto la sensibilidad del paisaje como la capacidad de acogida del territorio, en el marco de una planificación paisajística integrada.

04.3 RIESGO DE INCENDIO ASOCIADO A LA INFRAESTRUCTURA

El EsIA del proyecto no contempla de forma específica, ni detallada el riesgo de incendio asociado a la infraestructura eólica, a pesar de que existen evidencias técnicas que vinculan este tipo de instalaciones con un aumento de la probabilidad de ignición en zonas forestales o de vegetación seca.

El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) menciona la posibilidad de generación de incendios en relación con factores climáticos y los efectos del cambio climático, sin embargo, dicha referencia resulta insuficiente al no considerar de forma explícita el riesgo intrínseco asociado

a las propias infraestructuras eléctricas propuestas. Las instalaciones contempladas —como líneas de alta tensión, subestaciones y demás componentes eléctricos— presentan, por su naturaleza, un potencial significativo en la generación de incendios forestales, especialmente en contextos de estrés climático, altas temperaturas y baja humedad relativa.

Existe diversos estudios y documentos técnicos que analizan el riesgo de incendios asociado a la instalación de parques eólicos, como por ejemplo *"Diagnóstico del Riesgo y Medidas de Protección para incendios en turbinas eólicas"*, de la Universidad Politécnica de Catalunya (2016, TORRES SILVA, R.) que identifica causas potenciales asociadas a los parques eólicos la caída de rayos, los fallos mecánicos o hidráulicos y la presencia de materiales inflamables en el interior de la góndola.

El estudio señala además que las normativas actuales son poco estrictas, y que la aplicación de buenas prácticas resulta clave en la prevención de incendios.

- Recomendaciones para evitar incendios en instalaciones eólicas y FV, AEMER (GUILLÉN OLAVE, 2021). Enumera factores que aumentan el riesgo: temperaturas elevadas y sequías prolongadas, envejecimiento de equipos, escasez de personal técnico capacitado.
- Informe de índices de siniestralidad del sector eólico (AEE 2022) que recoge datos relevantes sobre la frecuencia y tipología de incidentes en este tipo de instalaciones.

El EsIA no contempla medidas específicas de prevención, detección temprana ni protocolos de actuación ante incendios, lo que constituye una omisión relevante en el análisis de riesgos. En consecuencia, resulta imprescindible incorporar un estudio detallado del riesgo de ignición asociado a las infraestructuras eléctricas proyectadas, incluyendo escenarios de fallo técnico, actos vandálicos y fenómenos meteorológicos extremos. Este análisis debe ir acompañado de un plan de gestión del riesgo que contemple medidas estructurales y operativas orientadas a la prevención, vigilancia activa y respuesta eficaz ante emergencias.

04.4 ESTUDIO DE PAISAJE E INTEGRACIÓN VISUAL

El Plan de Integración Ambiental y Paisajística que se presenta como Anejo 01 del EsIA, contiene ciertas carencias:

- *Deficiencias a Nivel General*

a) Ausencia de estudios geotécnicos

El documento omite la inclusión de estudios geotécnicos, esenciales para evaluar la viabilidad constructiva, la estabilidad del terreno y los riesgos asociados a la erosión, compactación o alteración de la estructura edáfica. Esta omisión compromete la fiabilidad del diseño de las medidas de restauración.

b) Contradicciones en la integración paisajística

Aunque se afirma una integración total del proyecto en el entorno natural, se excluyen explícitamente las zonas de ocupación permanente (como plataformas de aerogeneradores y caminos), lo cual contradice el principio de restauración integral del paisaje afectado.

c) Deslocalización de las medidas compensatorias

Las acciones de compensación ambiental se proyectan en áreas situadas fuera del ámbito de estudio del EsIA, vulnerando el principio de proximidad, que establece que las medidas compensatorias deben ejecutarse en zonas directamente afectadas por el proyecto para maximizar su eficacia ecológica y social.

d) Presupuesto insuficiente y falta de cobertura de costes básicos

El presupuesto asignado a las medidas de restauración resulta limitado y no contempla partidas fundamentales como la retirada y gestión de tierra vegetal, ni el mantenimiento a largo plazo de las zonas restauradas, lo que pone en duda la sostenibilidad de las actuaciones propuestas.

e) Ausencia de cartografía con la delimitación de las zonas de restauración ambiental

El Plan carece de cartografía detallada que identifique y delimite espacialmente las áreas previstas para la restauración ambiental y paisajística, así como la localización de las medidas compensatorias y de revegetación. Esta ausencia impide verificar la correspondencia entre las superficies afectadas y las superficies objeto de restauración, dificultando la evaluación de la eficacia de las medidas propuestas y su seguimiento durante la fase de explotación.

- Deficiencias a Nivel Local: Municipio de Villaescusa

a) Omisión del municipio en el análisis territorial

El EsIA no menciona de forma expresa al municipio de Villaescusa ni desarrolla su caracterización territorial, a pesar de que el trazado de la LAT SET BRIESA–SET COLECTORA SAGUALES atraviesa su término municipal, afectándolo directamente mediante la línea aérea, sus apoyos, accesos y zonas de obra.

Esta omisión implica una delimitación incompleta del ámbito territorial del proyecto y de los factores ambientales previsiblemente afectados —como el uso del suelo y el paisaje—, en contradicción con el enfoque metodológico establecido en la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (art. 35 y Anexo VI). Asimismo, resulta incoherente con las Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC, que recomiendan la identificación expresa y la evaluación diferenciada de todos los municipios atravesados por las infraestructuras asociadas a los parques eólicos, especialmente en el caso de las líneas de evacuación

b) Falta de caracterización ambiental específica

El EsIA no realiza un análisis detallado de las características edáficas, hidrológicas y paisajísticas del municipio de Villaescusa. La descripción del medio se formula con un enfoque general, sin desagregar por municipios ni reflejar las particularidades ambientales locales. Elementos clave del paisaje rural de Villaescusa —como el mosaico de prados, cierres tradicionales, setos vivos o rodales mixtos autóctonos— no son identificados ni valorados, a pesar de constituir rasgos esenciales del territorio y determinantes para la definición de medidas de integración ambiental y restauración. Esta falta de caracterización impide diseñar actuaciones adaptadas a la realidad ecológica y paisajística del municipio.

c) Ausencia de medidas compensatorias locales

No se garantiza la ejecución de medidas de restauración ni compensación dentro del término municipal de Villaescusa, vulnerando el principio de proximidad y equidad territorial. Las

actuaciones compensatorias se proyectan en ámbitos ajenos al municipio afectado, sin dar respuesta ambiental ni social a la afección directa generada por las infraestructuras proyectadas.

Además, el documento carece de cartografía que identifique la localización de las medidas previstas, lo que impide comprobar la correspondencia entre las áreas impactadas y las zonas objeto de restauración o compensación, así como su coherencia ecológica y territorial. Esta falta de información espacial impide verificar la efectividad real de las actuaciones propuestas en el ámbito municipal.

En la siguiente tabla se recogen algunos ejemplos de lo señalado en el párrafo anterior:

Página	Elemento evaluado	Datos según documento	Posible incongruencia	Relevancia en Villaescusa
pág. 8 (apartado 1.3.5, cimentación de apoyos)	Estudio geotécnico	Reconoce que "no se dispone de estudio geotécnico" para cimentaciones	Contradicción: sin estudio no se pueden garantizar cimentaciones seguras ni impactos reales sobre suelos.	Sarp tiene zonas de alto valor agrícola y con riesgos de erosión. Falta análisis específico.
pág. 14 (final del apartado 1.3.6)	Restauración vs. ocupación permanente	Afirma que zonas permanentes (plataformas, viales, SETs) "no son objeto de restauración"	Contradicción con el objetivo de "integración total en el entorno".	En Villaescusa las afecciones permanentes (líneas y accesos) quedarían sin restauración local
pág. 14 (mismo párrafo, medidas compensatorias)	Compensaciones fuera del ámbito	Plantea compensaciones "fuera del ámbito de estudio"	Contradicción: las pérdidas locales se compensan en otros municipios → no se restaura en Villaescusa.	Villaescusa sufre la afección, pero no recibe restauración directa.
pág. 18-20 (apartado 1.4.2)	Protección del suelo	Se plantean cordones de 1,5 m para acopio	Correcto en manual, pero sin ubicación real definida en Villaescusa.	Riesgo de que los acopios se ubiquen sobre zonas sensibles o próximas a cauces locales.
pág. 28 (apartado 1.7)	Presupuesto	No incluye costes de retirada de tierra vegetal ni de cuidados posteriores	Contradicción: se promete restauración integral pero el presupuesto no lo respalda.	Podrían quedar suelos y vegetación sin restaurar en Villaescusa.

04.5 HIDROLOGÍA, EROSIÓN Y TIERRAS

El Anteproyecto no desarrolla un plan específico que articule medidas preventivas, correctoras y de seguimiento para controlar la erosión hídrica, especialmente en zonas de pendientes pronunciadas, donde el riesgo de escorrentía superficial intensa y arrastre de partículas finas es elevado. Esta omisión compromete la capacidad del sistema de drenaje para:

- Evitar procesos de erosión laminar y en surcos.
- Controlar la sedimentación en cauces naturales y artificiales.
- Preservar la estabilidad del suelo y la calidad del agua.

Así mismo, el dimensionamiento de las estructuras de drenaje (cunetas, canales, obras de paso, etc.) parece haber sido realizado sin una correlación precisa con la morfología del terreno, lo que puede generar:

- Subdimensionamiento hidráulico, incapaz de evacuar caudales de escorrentía en eventos de lluvia intensa.
- Falta de disipación de energía cinética, lo que favorece la erosión en puntos críticos.

- Ausencia de estructuras de retención o filtrado, necesarias para evitar la sedimentación aguas abajo.

De este modo, los riesgos derivados de la escorrentía no controlada se agravan, incrementándose la probabilidad de que el suelo vegetal se degrade con pérdida de fertilidad y capacidad de regeneración y de que se produzca una colmatación de cauces y drenajes, afectando la funcionalidad hidráulica del sistema y un aumento de la turbidez que derive en la alteración de hábitats y otros ecosistemas acuáticos y terrestres.

Por tanto, la planificación hidráulica del proyecto presenta una deficiencia estructural al no incorporar un Plan de Control de Erosión específico, ajustado a las condiciones topográficas y edafológicas del área de actuación. Esta carencia técnica puede comprometer la eficacia de las medidas de drenaje propuestas, generar impactos ambientales no previstos y reducir la resiliencia del sistema frente a eventos meteorológicos extremos. Se recomienda la elaboración de un plan complementario que incluya:

- Modelización hidrológica detallada.
- Medidas de bioingeniería para estabilización de taludes.
- Sistemas de control de sedimentos.
- Protocolos de mantenimiento y seguimiento post-construcción.

04.7 AFECCIONES A SUELOS DE ALTA CAPACIDAD AGROLÓGICA

El Estudio de Impacto Ambiental (EslA) del Parque Eólico Briesa presenta una caracterización edáfica insuficiente y metodológicamente incompleta, al limitarse a una descripción general de los tipos de suelos existentes según la *Soil Taxonomy* (USDA), diferenciando únicamente entre entisoles e inceptisoles. Esta clasificación, de naturaleza puramente taxonómica, carece de valor operativo desde el punto de vista territorial o agronómico, ya que no permite identificar ni evaluar la capacidad agrológica ni el potencial productivo de los suelos afectados por el proyecto.

El EslA no hace referencia a la capacidad agrológica o de uso de los suelos, ni incorpora información sobre su aptitud agrícola, pese a que esta variable resulta esencial para determinar la magnitud real del impacto asociado a la ocupación irreversible del suelo rústico por infraestructuras de evacuación, plataformas de aerogeneradores, viales y zonas de acopio.

La omisión resulta especialmente relevante considerando que las Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC 2014–2020 establecen expresamente la obligación de identificar y salvaguardar los suelos valiosos por su alta capacidad agrológica así clasificados por el *Estudio de Zonificación Agroecológica de Cantabria* (ZAE).

El ZAE es un documento técnico de referencia, elaborado por la Universidad de Cantabria y el CIFA (Centro de Investigación y Formación Agrarias) disponible en el visor cartográfico oficial del Gobierno de Cantabria (mapas.cantabria.es) que proporciona una cartografía a escala 1:50.000 en la que se delimitan las unidades edáficas y sus clases de capacidad agrológica (A, B, C, D, E), definiendo la aptitud de cada unidad territorial para albergar distintos usos agrícolas, ganaderos y forestales.

Sin embargo, el EsIA del Parque Eólico Briesa no cita ni utiliza dicha fuente oficial, ni presenta cartografía temática de capacidad agrológica. La única representación incluida consiste en una imagen esquemática sin correspondencia geográfica ni identificación de unidades edáficas, que impide valorar la extensión y la calidad de los suelos efectivamente afectados. Tampoco se cuantifica la superficie ocupada sobre suelos de clase A o B, ni se justifica la elección del emplazamiento en función del principio de preservación de los suelos fértiles y de alto valor agrológico.

La omisión señalada adquiere especial relevancia en el tramo soterrado que conecta con la SET Compensadores Sincronos, así como en otras áreas del sur del municipio de Villaescusa, donde se localizan suelos con alta capacidad agrológica. En particular, el trazado de la LAT SET BRIESA – SET COLECTORA SAGUALES y los caminos de acceso proyectados atraviesan terrenos clasificados, según la Zonificación Agroecológica de Cantabria, como unidades de clase A, correspondientes a praderías de fondo de valle caracterizadas por su elevada productividad y tradicional uso agroganadero. La afección directa sobre estas unidades implica la pérdida irreversible de suelo fértil y una alteración significativa del equilibrio agroecológico del entorno.

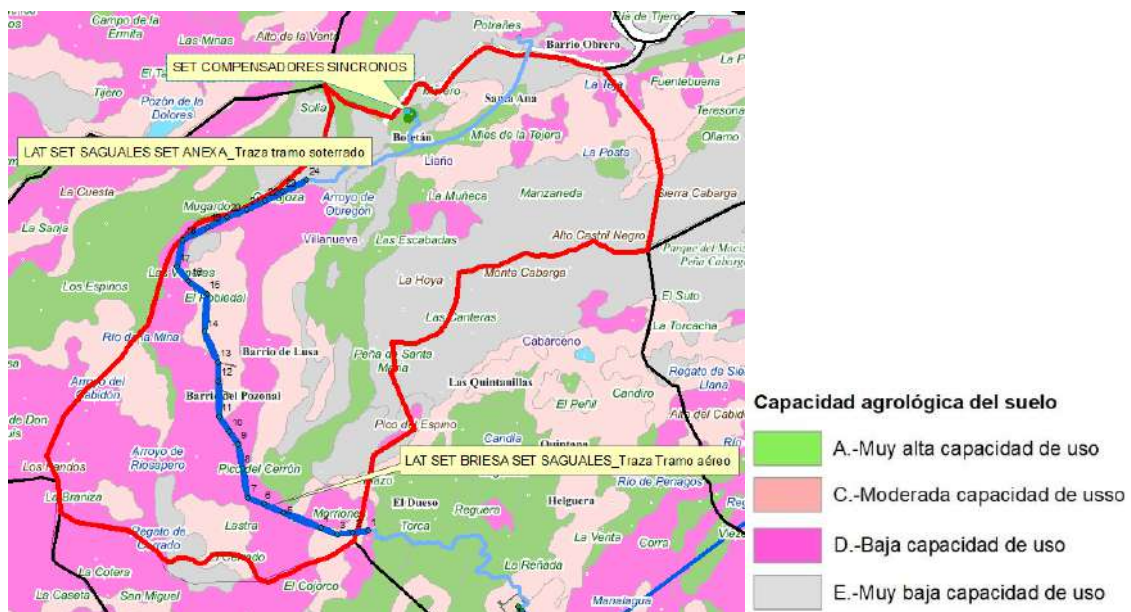


Imagen 14. Capacidad agrológica según el ZAE en Villaescusa y municipios limítrofes. Se observan afecciones por parte de la SET Sincronos y en la LAT SET BRIESA-SET SAGUALES (municipio de Penagos) a suelos de muy alta capacidad agrológico (Clase A).

En consecuencia, el EsIA no permite valorar de manera rigurosa la magnitud del impacto sobre los suelos de alta capacidad agrológica ni garantiza su adecuada compensación. El proyecto debería haber incorporado:

- Cartografía específica de capacidad agrológica, obtenida del Estudio de Zonificación Agroecológica de Cantabria.
- Cuantificación de las superficies afectadas según clases de aptitud (A, B, C, D, E).

- Análisis comparativo de alternativas desde el punto de vista de la preservación de los suelos agrícolas fértiles.

04.8 RUIDO, SOMBRA PARPADEO Y SALUD PÚBLICA

El EslA presenta ciertas carencias metodológicas y técnicas en cuanto a estos aspectos que comprometen la fiabilidad de los estudios.

En primer lugar, no se dispone de un modelo acústico validado para el tipo de aerogenerador modelo SG145 de 5,0 MW, ni de mapas de isófonas que incorporen límites autonómicos, especialmente en el periodo nocturno, lo cual impide una evaluación rigurosa del impacto sonoro en el entorno.

Asimismo, no se ha realizado una valoración del efecto de shadow flicker sobre las viviendas afectadas, omitiéndose tanto los umbrales de parada automática como un plan de gestión de quejas que incluya mediciones posteriores a la puesta en servicio (PES). Por ello, se solicita expresamente la elaboración de estudios acústicos y de sombras conforme a la guía técnica vigente, incluyendo medidas automáticas vinculantes que garanticen la protección efectiva del entorno.

04.9 CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y PROXIMIDAD RESIDENCIAL

El EslA aborda de forma muy genérica las emisiones electromagnéticas asociadas a la línea de evacuación LAT 220 kV SET BRIESA – SET COLECTORA SAGUALES, concluyendo que los valores previstos se sitúan por debajo de los límites establecidos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, que fija el valor máximo recomendado de exposición a campos magnéticos en 100 μ T para la frecuencia industrial de 50 Hz.

Sin embargo, el análisis carece de un enfoque territorial detallado y no incluye cartografía de proximidad residencial, lo que impide valorar con precisión el número de viviendas y edificaciones potencialmente afectadas. El EslA se limita a una valoración teórica del campo eléctrico y magnético, sin relacionarlo con la distribución de receptores sensibles (viviendas, equipamientos o núcleos habitados), ni identificar los tramos del tendido que discurren próximos a zonas residenciales.

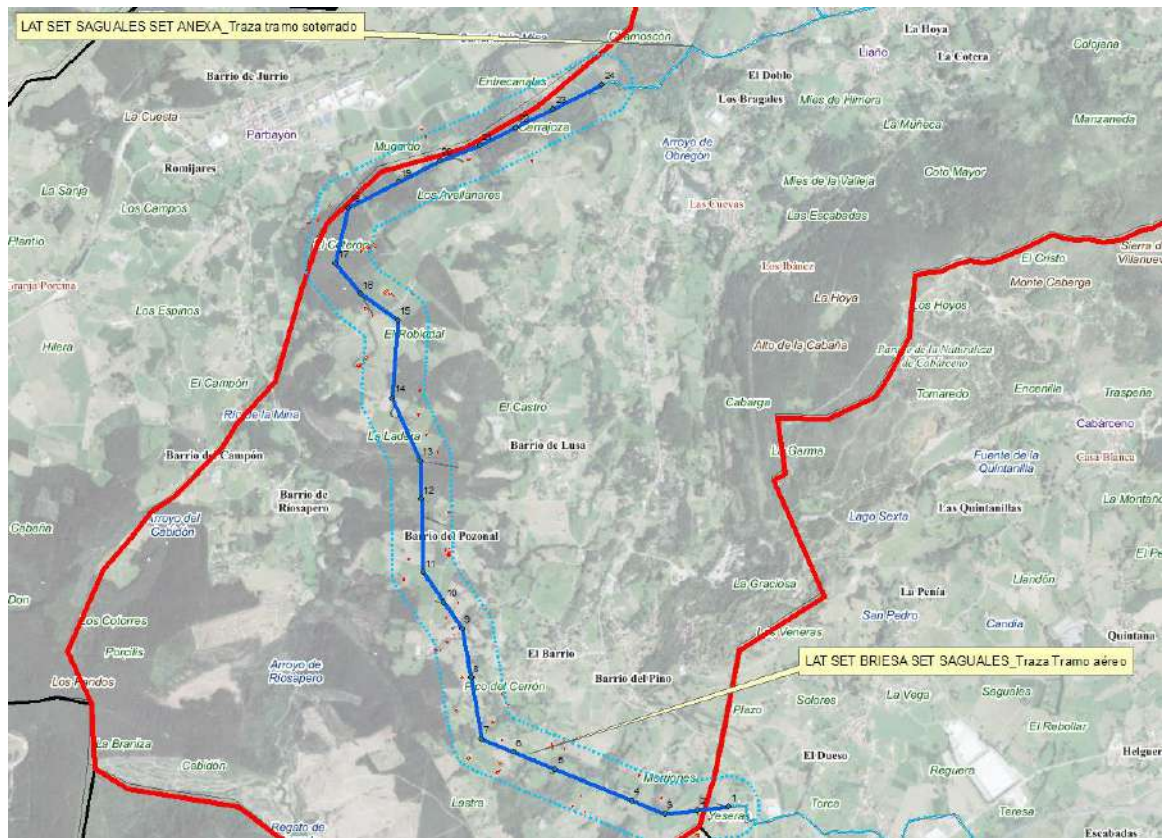
Aunque el EslA concluye que el diseño de la línea cumple con los límites normativos de exposición —100 μ T para el campo magnético y 5 kV/m para el campo eléctrico—, diversos estudios científicos y organismos especializados han cuestionado la idoneidad de dicho límite, especialmente en contextos de exposición residencial prolongada. Investigaciones como las de Greenland et al. (2000) y Ahlbom et al. (2000), basadas en metaanálisis epidemiológicos, sugieren una asociación entre campos magnéticos superiores a 0,3–0,4 μ T y un aumento del riesgo de leucemia infantil. Estos resultados han sido respaldados por revisiones posteriores y por entidades como la Sociedad Española de Protección Radiológica (SEPR), que recomiendan aplicar el principio de precaución en zonas habitadas.

Esta omisión resulta especialmente relevante en el municipio de Villaescusa, donde el trazado de la LAT atraviesa áreas rurales habitadas con presencia de edificaciones dispersas y caseríos

tradicionales, situados a escasa distancia del eje proyectado. La falta de representación espacial de estas edificaciones impide una evaluación adecuada de la exposición residencial prolongada a campos electromagnéticos.

Con el objetivo de suplir esta carencia, en el presente informe se ha elaborado una cartografía específica de elaboración propia, en la que se representa el trazado completo de la línea de evacuación y las viviendas situadas a menos de 200 metros del eje de la LAT, conforme a los criterios de exposición residencial adoptados en estudios técnicos equivalentes.

El análisis efectuado permite identificar un total de 39 viviendas dentro de dicho radio, cifra sensiblemente superior a la que podría deducirse del EsIA. Esta diferencia pone de manifiesto una subestimación del impacto real sobre el entorno residencial y refuerza la necesidad de incorporar un estudio específico de proximidad a receptores sensibles que permita valorar con mayor precisión la exposición residencial prolongada a campos electromagnéticos.



200 m. desde el eje de la LAT SET BRIESA-SET SAGUALES

Edificaciones a menos de 200 m. de la LAT SET BRIESA-SET SAGUALES

Imagen 15. Viviendas situadas a menos de 200 m del eje de la LAT SET BRIESA – SET COLECTORA SAGUALES en el municipio de Villaescusa. Se observa la presencia de edificaciones residenciales dispersas en las inmediaciones del trazado, no consideradas en el EsIA. Elaboración propia a partir de la BTA de Cantabria.

05 CONSIDERACIONES FINALES

De los capítulos anteriores se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

El planeamiento vigente de Villaescusa son las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este (BOC 21/11/1983 y sus modificaciones posteriores BOC 20/08/1998, y BOC. 02/03/2015). El trazado de la infraestructura proyectada (línea de evacuación y SET Sincronos) afecta de forma directa a varias categorías de suelo rústico con distintos niveles de protección, incluidas zonas de especial interés forestal y ecológico-paisajístico, donde la normativa vigente establece prohibiciones expresas sobre movimientos de tierra, instalaciones industriales y alteraciones del medio natural.

Estas limitaciones, recogidas en las NNSS, no solo condicionan severamente la implantación del proyecto, sino que evidencian una clara incompatibilidad urbanística entre la actuación propuesta y el régimen de usos permitido en el planeamiento municipal. Por tanto, debe concluirse que el trazado previsto vulnera las determinaciones urbanísticas aplicables y no puede ser autorizado en los términos planteados.

De igual modo, el proyecto no se ajusta a múltiples artículos de las NUR normativa urbanística de carácter complementario al planeamiento municipal de aplicación en el municipio, lo que lo refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto.

Se vulneran principios clave como:

- Protección del medio ambiente (Art. 7)
- Uso racional del territorio (Art. 8)
- Protección del paisaje (Art. 21, 39)
- Drenaje y movimientos de tierra (Art. 25, 38)
- Condiciones naturales de la parcela (Art. 82)
- Justificación de uso en suelo rústico (Art. 130)

2. FALTA DE JUSTIFICACIÓN LEGAL Y TERRITORIAL

- No se acredita que el parque eólico deba ubicarse imprescindiblemente en suelo rústico protegido.
- La declaración de utilidad pública no es suficiente sin demostrar que no hay alternativas viables en suelos de menor protección.
- Se observa una fragmentación territorial del proyecto, sin una planificación supramunicipal coherente.

3. CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y PAISAJÍSTICAS

El Estudio de Impacto Ambiental (EslA) del Parque Eólico Briesa y sus infraestructuras asociadas presenta deficiencias sustanciales que impiden considerar cumplidas las exigencias

de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, así como las Directrices Técnicas y Ambientales del Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria.

Entre las carencias más relevantes destacan:

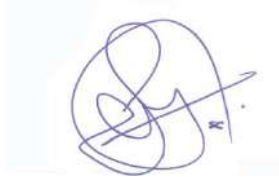
- Insuficiencia en el análisis de alternativas. El EsIA no desarrolla una comparación rigurosa entre alternativas, limitándose a variantes de trazado similares y sin analizar opciones técnicamente viables como el soterramiento parcial o total de la LAT, la reutilización de corredores eléctricos existentes o la alternativa cero. Tampoco se justifica la elección de una tensión de 220 kV ni se aplica una metodología multicriterio que permita determinar cuál sería la alternativa ambientalmente más favorable, incumpliendo el artículo 35 de la Ley 21/2013.
- Carencias en la valoración de impactos acumulativos y sinérgicos. El EsIA no evalúa adecuadamente los efectos acumulativos y sinérgicos del proyecto en relación con otros parques eólicos y líneas de evacuación existentes o en tramitación. Las Directrices del PSEC exigen un análisis de la conectividad ecológica, la coherencia territorial y la capacidad de carga del territorio en relación con los parques eólicos en funcionamiento o en tramitación en un radio de 50 km, aspectos que no se han incorporado.
- Afección a suelos de alta capacidad agrológica. El estudio edafológico del EsIA se limita a una descripción genérica de tipos de suelos según la *Soil Taxonomy*, sin hacer referencia a su capacidad agrológica ni utilizar la principal fuente en la materia en la CCAA de Cantabria, el ZAE, de uso obligatorio según las Directrices Técnicas del PSEC. Esta omisión impide identificar los suelos de muy alta capacidad agrológica y, por tanto, vulnera el principio de protección de suelos fértiles y la ordenación racional de los recursos naturales.
- Deficiencias en la integración ambiental y paisajística. El Plan de Integración Ambiental y Paisajística carece de base técnica suficiente y de criterios de diseño vinculados al contexto local. No incorpora cartografía de restauración ambiental, omite la definición de zonas de actuación y presenta un presupuesto insuficiente que no contempla la gestión de tierra vegetal ni el mantenimiento post-restauración.
- Falta de análisis sobre emisiones electromagnéticas y proximidad residencial. El EsIA no cartografía edificaciones próximas a la LAT ni evalúa la exposición real de la población. Se identifican al menos 38/40 viviendas a menos de 200 m del trazado solo en el municipio de Villaescusa, lo que exige aplicar el principio de precaución por posibles efectos derivados de exposiciones prolongadas.

07 EQUIPO REDACTOR

Los abajo firmantes, en cumplimiento del artº 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declaran haber redactado el presente informe bajo juramento o promesa de decir la verdad hasta el alcance de la documentación y situaciones a las que han tenido acceso, actuando con la mayor objetividad posible.

- **Rubén Vadillo Ibáñez.** Geógrafo, Especialista en Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Colegiado 398; Técnico en Obra Civil.
- **Sergio Sainz de la Maza Ruiz.** Geógrafo y Urbanista. Colegiado 369; Técnico en Obra Civil.
- **Javier González González.** Ingeniero Técnico de Obras Públicas. Colegiado Nº 10750

En Colindres el 09 de OCTUBRE de 2025



Sergio Sainz de la Maza Ruiz



Rubén Vadillo Ibáñez



Javier González González